



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 144

Bogotá, D. C., viernes, 13 de abril de 2012

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la gestión del derecho de autor y los derechos conexos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2012

Honorable Representante
ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Presidenta Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 202 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se reforma la gestión del derecho de autor y los derechos conexos y se dictan otras disposiciones.*

Origen y trámite

El proyecto de ley presentado es de autoría del señor Ministro del Interior, Germán Vargas Lleras, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido por la naturaleza del asunto a la Comisión Primera.

Objetivo del proyecto de ley

El objetivo de este proyecto de ley es actualizar el marco normativo regulatorio de la gestión del derecho de autor y los derechos conexos a fin de propender por que la misma se desarrolle en un marco de mayor transparencia, eficiencia y respeto de los asociados, así como de los comerciantes, empresarios de conciertos y, en general, de los diferentes usuarios de obras, interpretaciones artísticas y fonogramas.

Comentarios del Ponente

1. Antecedentes

Como consecuencia de múltiples denuncias formuladas por la ciudadanía en el último trimestre

del año 2011, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, adelantó a finales de 2011 una investigación en contra de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), la cual culminó con la imposición a esta sociedad de una multa y la suspensión de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento por el término de un (1) mes.

Las irregularidades advertidas en la actuación administrativa evidenciaron la necesidad de modernizar las actuales normas que rigen a las sociedades de gestión colectiva, de manera que se garanticen principios de eficiencia, transparencia y buen trato con el usuario y el asociado, así como la profesionalización de los órganos directivos.

Paralelamente a la anterior actuación administrativa y con el fin de afrontar desde otro ámbito la problemática social reflejada en las múltiples quejas formuladas por la ciudadanía en contra de las sociedades de gestión colectiva, el señor Ministro del Interior, Germán Vargas Lleras, le solicitó a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), proceder a la conformación de una Comisión Interdisciplinaria para la revisión del marco jurídico que rige a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

De esta forma, mediante la Resolución N° 341 del 28 de noviembre de 2011 la Dirección Nacional de Derecho de Autor conformó la Comisión Interdisciplinaria para la revisión del marco jurídico regulatorio de las sociedades de gestión colectiva cuyo fin era adelantar una exhaustiva revisión del régimen legal aplicable a las sociedades de gestión colectiva y evaluar la conveniencia de adoptar las modificaciones del caso.

En dicha Comisión Interdisciplinaria estuvieron representados todos los actores interesados en la

gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos y estuvo integrada por las siguientes personas:

1. Un (1) representante de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (Sayco).
2. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (Acinpro).
3. Un (1) representante de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales -Egeda Colombia-.
4. Un (1) representante del Centro Colombiano de Derechos Reprográficos -Ceder-.
5. Un (1) representante de la Sociedad Colombiana de Gestión -Actores-.
6. Cuatro (4) representantes de los autores y compositores.
7. Un (1) representante de la Confederación Internacional de Autores y Compositores -Cisac-.
8. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Editores Musicales -Acodem-.
9. Un (1) representante del Consejo Gremial Nacional.
10. Un (1) representante de la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco-.
11. Un (1) representante de los empresarios de conciertos.
12. Un (1) representante de Asomedios.
13. Un (1) representante de la Universidad del Rosario.
14. Un (1) representante de la Universidad Externado de Colombia.
15. Un (1) representante de la Universidad Javeriana.
16. Un (1) Experto independiente.
17. Un (1) representante del Centro Colombiano del Derecho de Autor -Cecolda-.
18. Un (1) representante de la Asociación Hotelera y Turística de Colombia -Cotelco-.

Luego de dos meses de trabajo, la Comisión sometió a consideración del Gobierno Nacional un anteproyecto de articulado el 28 de enero de 2012. Este anteproyecto fue precisamente el insumo principal que tomó el Ministerio del Interior para elaborar el Proyecto de ley radicado en la Cámara de Representantes el pasado 21 de marzo de 2012.

A partir de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la incidencia que el derecho de autor y los derechos conexos conlleva, no solo para la industria artística y literaria nacional, sino para todas aquellas industrias que incorporan, directa o indirectamente, en su actividad el uso obras y prestaciones artísticas, se justifica formular una regulación en materia de gestión colectiva, individual y a través de otras formas de asociación del derecho de autor o de los derechos conexos en la cual se definen normativamente estas modalidades de gestión diferenciándolas entre sí, y estableciendo los requisitos de constitución y funcionamiento de cada una

de ellas, con el propósito de garantizar una administración eficiente, transparente y responsable del derecho de autor y de los derechos conexos.

2. Fundamentos constitucionales y legales

El derecho de autor y los derechos conexos hacen parte de la disciplina jurídica denominada propiedad intelectual, la cual es reconocida y expresamente protegida en el artículo 61 de la Constitución Política en los siguientes términos: “[e]l Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

En este mismo orden el artículo 150, numeral 24, de la Constitución Política establece como función del Congreso de la República “[r]egular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual” (Subrayado fuera de texto).

En el marco de los anteriores mandatos constitucionales el Congreso de la República ha expedido un importante marco normativo de protección al derecho de autor y los derechos conexos, el cual se encuentra conformado principalmente, por las Leyes 23 de 1982¹, 44 de 1993², 232 de 1995³, 599 de 2000⁴, 603 de 2000⁵, 1403 de 2010⁶ y 1493 de 2011⁷.

Como propiedad especial que es, los titulares de derecho de autor gozan de ciertas prerrogativas que los facultan para controlar y explotar sus creaciones. Así, desde el mismo Código Civil se reconoce la naturaleza de propiedad de estos derechos cuando en el artículo 671 se dispone “[l]as producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores”.

En este sentido, el artículo 3° de la Ley 23 de 1982 reconoce en favor de los titulares de derecho de autor las siguientes facultades exclusivas:

a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;

b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición,

¹ “Sobre derechos de autor”.

² “Por la cual se modifica y adicióna la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”.

³ “Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”.

⁴ “Por la cual se expide el Código Penal” (artículos 257, 270, 271 y 272 referentes a protección del derecho de autor y los derechos conexos).

⁵ “Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995”.

⁶ “Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones Audiovisuales o Ley Fanny Mikey”.

⁷ “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”.

transmisión o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer”.

Posteriormente, el artículo 12 de la misma Ley 23 de 1982 consagra los siguientes derechos patrimoniales exclusivos que facultan al titular para realizar directamente o autorizar los siguientes actos:

“a) Reproducir la obra;

b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y

c) Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio”.

En el mismo sentido, el ordenamiento comunitario andino ha reconocido en favor de los autores y demás titulares, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción, comunicación pública, distribución, importación y transformación de sus obras artísticas o literarias (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 13).

En el escenario internacional encontramos que Colombia es parte de los principales instrumentos sobre protección al derecho de autor, entre los cuales destacamos el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Ley 33 de 1987), el cual además de reconocer una serie de derechos morales al autor sobre su obra, también establece una serie de prerrogativas patrimoniales a favor de estos, según las cuales, el autor o su causahabiente, están facultados de manera exclusiva para autorizar respecto de sus obras: la traducción (art. 8°), la reproducción (art. 9°), la representación y ejecución pública, la transmisión pública de dichas representaciones⁸ (art. 11), la radiodifusión y en general la comunicación al público (art. 11 bis), la recitación pública⁹ (11 ter), la adaptación, arreglo u otra forma de transformación (art. 12), la adaptación y la reproducción cinematográfica (art. 14).

Así mismo, vale la pena destacar tratados multilaterales más recientes como son el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC - aprobado mediante la Ley 170 de 1994) y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (Toda)¹⁰ - aprobado mediante la Ley 565 de 2000) han reiterado el carácter exclusivo del derecho de autor, y en consecuencia la facultad por parte del creador o titular de derechos de autorizar el uso de sus obras.

En el campo de los derechos conexos, también el legislador ha reconocido en gran medida el carácter exclusivo de tales prerrogativas. Así, de acuerdo con la Decisión Andina 351 de 1993, los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la “comunicación al

público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones” (art. 34). Del mismo modo, los productores de fonogramas cuentan con la posibilidad de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas y la distribución pública de los mismos (art. 37). Los organismos de radiodifusión, por su parte, cuentan con un derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión y la fijación de sus emisiones, así como la reproducción de la fijación de sus emisiones (art. 39).

De igual forma, en nuestra legislación se reconocen en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas un derecho de remuneración por la comunicación pública de los fonogramas en los cuales se han fijado interpretaciones o ejecuciones (Ley 23 de 1982, artículo 173).

Recientemente, a través de la Ley 1403 de 2010, se reconoció a los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones.

Los derechos conexos se encuentran ampliamente respaldados en nuestro ordenamiento jurídico en tratados internacionales como la Convención de Roma (Ley 48 de 1975) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF¹¹, Ley 545 de 1999).

En relación con los instrumentos internacionales de protección al derecho de autor y los derechos conexos resulta pertinente resaltar que el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Toda y el Toief son instrumentos internacionales administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹², organismo que hace parte del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, dedicado a “*promover la innovación y la creatividad al servicio del desarrollo económico, social y cultural de todos los países, por medio de un sistema internacional de propiedad intelectual equilibrado y eficaz*”¹³.

Ahora bien, el ejercicio de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, en relación con la comunicación pública y reproducción de sus obras y prestaciones musicales, puede llevarse a cabo mediante tres modalidades reconocidas por la legislación y la jurisprudencia constitucional: (i) la gestión colectiva realizada a través de sociedades de

⁸ Para el caso de obras dramáticas, dramático musicales y musicales.

⁹ Para el caso de obras literarias.

¹⁰ También se conoce por sus iniciales en inglés como el WCT.

¹¹ También se conoce por sus iniciales en inglés como el WPPT.

¹² <http://www.wipo.int>

¹³ Consultado en www.wipo.int/about-wipo/es/.

nominadas “de gestión colectiva”, y (ii) la gestión individual, o (iii) a través de formas de asociación distintas a las sociedades de gestión colectiva¹⁴.

En este punto resulta necesario precisar que las tarifas cobradas a los diferentes usuarios de obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos no son un impuesto, una tasa o una contribución fiscal o parafiscal, sino que corresponden a la suma cobrada como contraprestación a la autorización otorgada para utilizar un bien privado como lo son las obras o prestaciones artísticas¹⁵.

3. La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos

La gestión colectiva es entendida como el sistema de administración del derecho de autor y los derechos conexos en virtud del cual los autores o titulares de derecho de autor o conexos o sus causahabientes, delegan en organizaciones creadas para el efecto, la negociación de las condiciones en que sus obras o prestaciones artísticas serán utilizadas por los usuarios. Es decir, estas organizaciones denominadas sociedades de gestión colectiva, por expresa disposición legal, actúan como mandatarias de sus socios (Artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993), se encargan de otorgar las respectivas autorizaciones, recaudar las contraprestaciones y remuneraciones devengadas y distribuir las mismas entre los titulares de derecho de autor o derechos conexos que representen.

a) Importancia de la gestión colectiva

Existe un alto consenso a nivel mundial acerca de la importancia del papel que juegan las sociedades de gestión colectiva en la materialización efectiva de los derechos de autor y de los derechos conexos¹⁶. En efecto, se ha considerado que esta figura permite equilibrar la relación contractual entre los autores y titulares de derechos con los usuarios, toda vez que sirve de herramienta para superar la debilidad individual de los creadores frente a la multiplicidad de usuarios, en algunos casos con importante poder de negociación.

De otro lado, desde el punto de vista práctico las sociedades de gestión colectiva facilitan inmensamente las transacciones comerciales sobre las obras o prestaciones artísticas. En efecto, existe un significativo mercado de obras y prestaciones

artísticas que se ejecutan públicamente en eventos públicos, diferentes discotecas, canales de radio y televisión, restaurantes, bares, cafeterías, hoteles, salas de cine, y en la inmensa mayoría de establecimientos comerciales abiertos al público.

Este panorama significa en la práctica que a un autor, intérprete o productor fonográfico le resulta imposible saber dónde, cuándo y cómo se están utilizando sus obras y/o prestaciones artísticas. Por su parte, para los usuarios sería imposible entrar en contacto directo con la totalidad de autores, intérpretes y productores fonográficos, audiovisuales nacionales y extranjeros, a fin de obtener las autorizaciones pertinentes y pagar las remuneraciones correspondientes para utilizar este tipo de bienes.

¿Estarán acaso los usuarios en la capacidad de negociar de manera particular con cada uno de los titulares el precio y las condiciones para utilizar el repertorio de aquellos? ¿Cómo podrían discernir cuánto cuesta utilizar la obra musical que se encuentra en el *top* de las más solicitadas, y reconocer al mismo tiempo un precio menor para aquellas obras que se explotan con menor intensidad?

Este tipo de inconvenientes hacen de la gestión colectiva un mecanismo expedito e idóneo para ejercer, de manera efectiva, algunas de las prerrogativas de orden patrimonial que la legislación ha asignado a autores, intérpretes y productores fonográficos.

La gestión colectiva es el mecanismo reconocido a nivel mundial como idóneo para este cometido. Es así como en la gran mayoría de Estados existen entidades o sociedades de gestión colectiva encargadas de administrar los derechos de sus artistas o autores asociados. A continuación se mencionan algunas de las sociedades de gestión colectiva existentes en el contexto internacional:

Sociedad	Estado
Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU)	Uruguay
Authors' Licensing and Collecting Society	Reino Unido
The American Society of Composers, Authors and Publishers (ASCAP)	Estados Unidos
Broadcast Music, Inc. (BMI)	Estados Unidos
Copyright Agency Limited (CAL)	Australia
Gesellschaft für musikalische Aufführungs- und mechanische Vervielfältigungsrechte (GEMA)	Alemania
Société des auteurs, compositeurs et éditeurs de musique (SACEM)	Francia
Sociedad de Autores y Compositores de México (SACM)	México
Sociedad Argentina de Autores y Compositores (Sadaic)	Argentina
Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes (Sudei)	Uruguay
Chile Actores	Chile
Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (Aisge)	España
Composers, Authors and Publishers Association of Canada (Capac)	Canadá

En conclusión, se resalta la importancia que implica para el derecho de autor y los derechos conexos la gestión colectiva, entendida como el mecanismo idóneo y efectivo para ejercer tales pre-

¹⁴ Esta modalidad en específico se desprende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-509 de 2004, C-424 de 2005 y C-833 de 2007).

¹⁵ En el caso de la comunicación pública de fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en ellos no se presenta propiamente una contraprestación por una autorización, sino un pago como remuneración a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes.

¹⁶ La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual dedica gran parte de sus actividades a la gestión colectiva, al punto que ha publicado diversos estudios e informes sobre la materia. Ver por ejemplo: http://www.wipo.int/about-ip/es/collective_mngt.html; http://www.wipo.int/freepublications/es/copyright/450/wipo_pub_l450cm.pdf; http://www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group_id=155

rrogativas, así como para facilitar a los diferentes usuarios acceder a las respectivas autorizaciones y pagar las remuneraciones correspondientes.

b) Las funciones principales de las sociedades de gestión colectiva

Las sociedades de gestión colectiva encuentran la justificación de su existencia en la necesidad de constituirse como una herramienta efectiva para el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos, principalmente frente a los usos masivos de obras y prestaciones artísticas.

En este sentido, la Decisión Andina 351 de 1993, dispone que las sociedades de gestión colectiva deben tener *“como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos”*¹⁷.

En el marco de esta gran función de administración del derecho de autor, la legislación y la doctrina especializada¹⁸ reconocen tres funciones principales de las sociedades de gestión colectiva: La negociación de la autorización, el recaudo de las remuneraciones y la distribución¹⁹.

• **Negociación:** Las sociedades de gestión colectiva se encargan de negociar con los usuarios las condiciones para la utilización de los repertorios de obras y prestaciones artísticas administradas.

Dependiendo del tipo de derecho gestionado, las negociaciones versarán sobre las condiciones de la autorización para utilizar la creación y el monto que debe pagar el usuario como contraprestación, en el caso de derechos exclusivos; o solamente sobre el monto de dinero que tendrá que pagar el usuario por utilizar las prestaciones artísticas, en el caso de derechos de simple remuneración.

• **Recaudo de la remuneración:** Una vez realizada la negociación las sociedades de gestión colectiva proceden al recaudo de las contraprestaciones económicas acordadas con los usuarios.

• **Distribución:** Efectuado el recaudo de las remuneraciones causadas por la gestión de las obras o prestaciones artísticas las sociedades de gestión colectiva se encargan de distribuir estos recursos entre sus asociados conforme lo dispone la legis-

lación, esto es, de acuerdo a la intensidad en el uso de las obras o prestaciones artísticas administradas.

Resulta pertinente señalar que la Ley 44 de 1993, impone ciertos límites a los presupuestos e índices del gasto de las sociedades de gestión colectiva. Precisamente el artículo 21 de la referida ley, fue modificado por el artículo 23 de la Ley 1493 de 2011 disminuyendo los gastos administrativos hasta un 20% del dinero recaudado.

• **Funciones sociales y culturales:** El artículo 21 de la Ley 44 de 1993, dispone que las sociedades de gestión tienen la potestad para destinar hasta el 10% del recaudo en fines sociales y culturales, que deben ser definidos por la Asamblea General de socios.

c) Sociedades de gestión colectiva existentes

La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, se subordina a la constitución de una sociedad de gestión, la cual debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, lo que genera que su actividad sea inspeccionada, vigilada y controlada por esta entidad, garantizando su correcto funcionamiento.

En la actualidad, las únicas sociedades con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente derecho de autor y derechos conexos son:

– El Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, Ceder (CDR), con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferida por la DNDa mediante las Resoluciones 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente. Esta sociedad tiene como fin principal la protección del derecho de autor en materia de reprografía.

– La Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, Egeda, es una sociedad legitimada para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la utilización de obras audiovisuales. Cuenta con personería jurídica (Resolución número 232 del 28 de noviembre de 2005) y autorización de funcionamiento (Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006), conferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

– Actores Sociedad Colombiana de Gestión, Actores, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones número 0028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997, respectivamente, y autorización de funcionamiento conferida a través de la Resolución número 275 del 28 de septiembre de 2011. Esta sociedad se encuentra legitimada para gestionar los derechos que le correspondan a los intérpretes de obras audiovisuales, particularmente, los reconocidos a través de la Ley 1493 de 2010.

¹⁷ Artículo 45, literal b).

¹⁸ Ver: LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones Unesco, Cerlalc, Zavalia, 2006, Pág. 442 a 464.

¹⁹ El artículo 13 de la Ley 44 de 1993, dispone: *“Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:*

(...)

2. *Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que estos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.*

3. *Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando estos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.*

4. *Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas...”*

– La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (Sayco), es una sociedad legitimada para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la utilización de obras musicales. Cuenta con personería jurídica (Resolución número 001 del 17 de noviembre de 1982) y autorización de funcionamiento (Resolución número 070 del 5 de junio de 1997) conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

– La Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, Acinpro, es una sociedad legitimada para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la utilización de interpretaciones y fonogramas. Cuenta con personería Jurídica (Resolución número 002 del 24 de diciembre de 1982) y autorización de funcionamiento (Resolución número 125 del 5 de agosto de 1997) conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

4. La gestión individual o a través de otras formas de asociación

La jurisprudencia constitucional²⁰ ha reconocido que los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden optar por gestionar sus prerrogativas patrimoniales a través de modalidades diferentes a la gestión colectiva. Es decir, nuestro ordenamiento, hasta el momento, no establece una modalidad de gestión colectiva obligatoria, aun cuando la misma podría ser perfectamente viable.

La Corte Constitucional ha entendido en diferentes providencias que la gestión del derecho de autor y los derechos conexos puede ser efectuada de manera individual, a través de sociedades de gestión colectiva o bien de otras formas de asociación.

“...En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares”²¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien la gestión colectiva de tiempo atrás es objeto de regulación legal²², existe un evidente vacío legislativo en lo que respecta a la gestión individual y la efectuada a través de otras formas de asociación, situación que ha generado inseguridad jurídica para los usuarios de obras y pres-

taciones protegidas por los derechos conexos, especialmente los propietarios o responsables de establecimientos de comercio, los organismos de radiodifusión (emisoras de radio esencialmente) y los organizadores de conciertos, quienes en muchos casos no tienen claridad frente a quién deben obtener las autorizaciones y pagar las remuneraciones correspondientes para utilizar las obras musicales y/o audiovisuales y los fonogramas que requieren para desarrollar sus actividades habituales, respetando el derecho de autor y los derechos conexos.

Esta circunstancia evidencia la necesidad de adoptar medidas legislativas tendientes a garantizar la seguridad jurídica y transparencia frente a los diferentes usuarios de las obras y prestaciones artísticas objeto de la gestión, así como para determinar el alcance de las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado.

En efecto, a partir de las Sentencias C-509 de 2004, C-424 de 2005 y C-833 de 2007 proferidas por la honorable Corte Constitucional se han constituido numerosas formas asociativas de todo tipo (principalmente fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro), con el objeto de gestionar derecho de autor o derechos conexos. A la fecha, no existe un control por parte del Estado sobre estas formas asociativas en aspectos tan sensibles como garantizar si están efectivamente conformadas por titulares de derecho de autor o de derechos conexos, si las mismas respetan los derechos de sus asociados, si las tarifas fijadas están acordes con los criterios legales, y si su actividad es transparente frente a los asociados y usuarios, es decir, si están indicando los repertorios que representan y el alcance de los comprobantes de pago que expiden.

De igual forma, no existe en la actualidad una inspección, vigilancia y control del Estado sobre los gestores individuales, cuya actividad igualmente genera un impacto social importante.

Además de las anteriores vicisitudes, resulta preciso llamar la atención sobre la inequitativa regulación existente en la actualidad frente a las diferentes modalidades de gestión del derecho de autor y de los derechos conexos, pues mientras la gestión colectiva está sometida a una intensa regulación²³, las personas que realizan gestión individual o las otras formas de asociación no deben cumplir mayores requisitos para ejercer su actividad; y la inspección y vigilancia a la que están sometidas no proviene de entidades expertas en derecho de autor y derechos conexos, lo cual deviene en una escueta actividad de vigilancia y supervisión.

5. Importancia y conveniencia del proyecto de ley

El derecho de autor y los derechos conexos dan lugar a múltiples manifestaciones, generando numerosos derechos en cabeza de varios titulares en el campo artístico y literario.

²⁰ Sentencias: C-509 de 2004, C-424 de 2005 y C-833 de 2007.

²¹ Sentencia C-833 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² En la actualidad la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993.

²³ Reflejada en condiciones para la constitución y funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva, además del sometimiento a inspección, vigilancia y control por parte del Gobierno Nacional a través de un ente especializado en la materia como lo es la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

El derecho de autor y los derechos conexos constituyen el fundamento de las industrias culturales y del entretenimiento, algunas tan importantes como las vinculadas a la creación musical y audiovisual.

Si bien, no siempre la creación intelectual y artística está asociada a una actividad económica, en la mayoría de los casos las obras y prestaciones artísticas son fuente del sustento de familias, insumos productivos para empresas y, como se ha mencionado, es parte fundamental para las industrias culturales y del entretenimiento.

En un estudio desarrollado y publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)²⁴, se indicó que las industrias asociadas al derecho de autor representan una importante contribución al Producto Interno Bruto y a la generación de empleo en Colombia.



La gestión del derecho de autor y de los derechos conexos tiene innegable incidencia en la actividad económica nacional al punto que sectores productivos tan importantes como los integrados por organismos de radiodifusión²⁵, establecimientos de comercio y empresarios de conciertos, están sometidos al cumplimiento de autorizaciones y/o pago de remuneraciones para utilizar las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas que requieren para el desarrollo de su actividad económica, en el marco del respeto por el derecho de autor y los derechos conexos.

Para destacar lo anotado a continuación se ponen de presente los montos recaudados por las sociedades de gestión colectiva durante los años 2009, 2010 y 2011 y el número de socios vinculados a cada una de ellas.

Nombre de la sociedad	Año	Recaudos	Nº Socios
Sayco	2009	35.567.428.254,00	4449
Acinpro	2009	13.577.000.000,00	2289
Ceder	2009	542.987.000,00	108
Egeda	2010	N/A	126
Actores	2010	N/A	267
Sayco	2010	36.806.740.000,00	5102
Acinpro	2010	14.114.015.714,00	2536
Ceder	2010	455.286.000,00	116
Actores	2010	N/A	224
Egeda	2010	N/A	126
Sayco	2011	40.226.143.512,22	6767
Acinpro	2011	15.981.201.229,00	3656
Ceder	2011	631.035.000,00	116
Actores	2011	1.506.622.472,00	475
Egeda	2011	190.420.426,00	137

En este contexto resulta necesario afrontar legislativamente la gran problemática que tiene en la actualidad el derecho de autor y los derechos conexos, dado el vacío regulatorio que se presenta en relación con la gestión individual y la realizada a través de otras formas de asociación, así como la necesidad de actualizar y modernizar la regulación que rige a las sociedades de gestión colectiva a fin de garantizar una gestión eficiente, transparente y responsable con el asociado y el usuario.

Desde esta perspectiva, y en virtud del mandato constitucional según el cual es deber del Estado proteger la propiedad intelectual (Artículo 61 de la Constitución Política), en concordancia con la facultad de intervención en la economía consagrada en el artículo 334 de la Constitución Política, resulta necesario formular una regulación en materia de gestión individual, gestión colectiva y gestión a través de otras formas de asociación del derecho de autor y de los derechos conexos, en la cual se definan normativamente estas modalidades de gestión diferenciándolas entre sí, se establezcan los requisitos constitución y funcionamiento de cada una de ellas y se determinen parámetros de supervisión del Estado tendientes a garantizar una administración eficiente, transparente y responsable del derecho de autor y de los derechos conexos.

Así las cosas, se puede concluir que el presente proyecto de ley cuenta con un objetivo de rango constitucional, además de establecer disposiciones normativas adecuadas y razonables encaminadas a la consecución del fin perseguido.

6. Novedades del proyecto de ley

Como se mencionó previamente, el proyecto de ley pretende actualizar el marco normativo regulatorio de la gestión del derecho de autor y los derechos conexos a fin de propender por que la misma se desarrolle en un medio de mayor transparencia, eficiencia y respeto a los comerciantes, empresarios de conciertos y, en general, de los diferentes usuarios de obras, interpretaciones artísticas y fonogramas. Sin embargo, estimamos conveniente resaltar las siguientes novedades del Proyecto frente al régimen jurídico existente:

– Se regula la gestión del derecho de autor y de los derechos conexos a través de las modalidades de gestión individual y gestión a través de otras formas de asociación, las cuales son reconocidas

²⁴ *La Contribución Económica de las Industrias del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en Colombia*. Alberto Castañeda Cordy, Rafael Cubillos López, Armando Sarmiento López, Jaime Vallecilla Gordillo. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 2008.

²⁵ “Organismo de radiodifusión: Empresa de radio o televisión que transmite programas al público”. Decisión Andina 351 de 1993.

expresamente por la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-509 de 2004, C-424 de 2005 y C-833 de 2007). De esta manera se llena un vacío legislativo que estaba generando una gran problemática e inseguridad jurídica para los usuarios de obras y prestaciones protegidas por los derechos conexos.

– Se faculta a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre las otras formas de asociación, así como para imponer sanciones a los gestores individuales que incumplan la ley. En este sentido se procura lograr una gestión del derecho de autor y los derechos conexos transparente y ajustada a unas reglas de conducta precisas.

– Se incorporan normas tendientes a garantizar la profesionalización de los directivos de las sociedades de gestión colectiva a fin de propender por una administración más eficiente.

– Se precisa que el balance de cada ejercicio, acompañado de una serie de documentos, debe presentarse para su aprobación o desaprobación, a la asamblea general de la sociedad de gestión colectiva. Así mismo, se regula el derecho de inspección de ciertos documentos por parte de los socios.

– Se establece en los artículos 18 y 20 del proyecto de ley una limitación a los honorarios de los miembros del Consejo Directivo y la eliminación de honorarios de los miembros del Comité de Vigilancia de las sociedades de gestión colectiva. El tope de honorarios para los miembros del Consejo Directivo es de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que solo serán pagados a quienes asistan a toda la sesión.

– Se prohíbe la reelección inmediata de los miembros del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva.

– Se establecen claras y estrictas inhabilidades a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y al Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva.

– Se refuerza la figura del Revisor Fiscal precisando que dicho cargo debe ejercerse por una persona jurídica de amplia trayectoria en asuntos de auditoría y manejo contable.

– Se establecen criterios objetivos para la determinación de las tarifas por parte de las sociedades de gestión colectiva y se fijan parámetros y procedimientos para la negociación de las mismas con los usuarios de obras y prestaciones artísticas.

– Se regulan los procesos de distribución de las sociedades de gestión colectiva disponiendo obligaciones de adoptar sistemas que garanticen distribuciones que atiendan de la manera más precisa posible al verdadero uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas.

– Se modifica el porcentaje de recaudo que las sociedades de gestión colectiva pueden destinar con el objeto de satisfacer fines sociales y culturales previamente definidos por la Asamblea General, ampliándolo del 10% actual a un 15%.

– Se crea la defensoría del artista y del usuario como una instancia para solucionar las diferentes quejas que se presenten en contra de las sociedades

de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos por parte de sus socios y de la ciudadanía en general. Esta instancia es concebida como una etapa previa a las actuaciones administrativas que pueden surtirse ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor como órgano de inspección, vigilancia y control.

– Con la finalidad de reducir los trámites que los propietarios o responsables de establecimientos abiertos al público deben realizar para acreditar los requisitos de funcionamiento, cuando almacenan digitalmente obras musicales, fonogramas y videos musicales, y ejecutan o comunican al público obras musicales, fonogramas, obras audiovisuales y/o interpretaciones artísticas, o realizan la reproducción de obras literarias o artísticas, se dispone que la obtención unificada de las licencias y el pago integrado de los derechos de autor y conexos podrá realizarse a través de una ventanilla única recaudadora que deberán constituir las sociedades de gestión colectiva.

– Se actualiza el régimen sancionatorio incrementando el monto de las sanciones aplicables a las sociedades de gestión colectiva y adicionando la posibilidad de sancionar a sus directivos.

– Se dispone que la facultad de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para imponer sanciones administrativas caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo.

Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley pretende actualizar el marco normativo de regulación de la gestión del derecho de autor y de los derechos conexos teniendo como fundamento conceptual las tres modalidades reconocidas por la jurisprudencia constitucional: La gestión colectiva, la gestión individual, y la gestión efectuada a través de otras formas de asociación.

De esta manera, salvaguardando el derecho constitucional a la libre asociación, se pretende regularizar la actividad de aquellos titulares que opten por ejercer sus derechos de manera individual o a través de formas asociativas diferentes a las sociedades de gestión colectiva.

Así mismo, el proyecto de ley actualiza el régimen de gestión colectiva en Colombia reconociendo la nueva realidad social que implica el surgimiento de nuevos derechos y titulares, en el ámbito de las creaciones audiovisuales, dispuestos a ejercer sus prerrogativas de forma masiva. Adicionalmente, se proponen unas modificaciones al régimen de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva, a fin de hacerlo mucho más rígido y garantizar de esa forma que la administración de derechos, realizada por estas entidades, sea más eficaz y sobre todo transparente con sus asociados y con la ciudadanía en general.

Bajo este contexto, el proyecto de ley consta de la siguiente estructura:

TÍTULO I DE LA GESTIÓN COLECTIVA Y OTRAS FORMAS DE ASOCIACIÓN

En el Título I se establece que las modalidades de gestión del derecho de autor y de los derechos conexos son: (i) la gestión colectiva, (ii) la gestión individual, y (iii) la gestión a través de otras formas de asociación. Se definen de manera precisa cada una de estas modalidades permitiendo diferenciarlas en sí y precisando conceptualmente sus características.

Se dispone que quien pretenda gestionar individualmente derechos de comunicación pública y reproducción sobre obras musicales, audiovisuales, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas en espectáculos o audiciones públicas, establecimientos abiertos al público y frente a organismos de radiodifusión, transmisión cableada o satelital, deberá inscribirse en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, previa acreditación de la titularidad de los derechos que se pretenden gestionar, la identificación de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas objeto de la futura gestión y las tarifas, técnicamente justificadas, que servirán como base al momento de realizar la respectiva concertación con los diferentes usuarios.

A su vez, el proyecto de ley, con el objeto de dar seguridad jurídica a los usuarios de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, obliga a los gestores individuales a especificar el repertorio que administran y acreditar que son titulares de tales obras o prestaciones ante los usuarios y autoridades competentes. En consecuencia, los actos, contratos, autorizaciones o comprobantes de pago celebrados o expedidos por gestores individuales que no cumplan con estas exigencias carecerán de validez y no serán oponibles frente a autoridades administrativas o de policía o particulares.

El proyecto de ley también faculta a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para imponer sanciones de multa, hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los titulares que incumplan los requisitos dispuestos para realizar gestión individual.

En cuanto a la gestión a través de otras formas de asociación, se regulan las condiciones de funcionamiento para que las mismas puedan realizar administración del derecho de autor o de los derechos conexos. Básicamente se plantea el requisito de efectuar el registro ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, para lo cual se deberá acreditar la constitución de la asociación, la relación de socios, la representación de los derechos que se pretenden gestionar, la identificación de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas objeto de la futura gestión y las tarifas base de concertación con los usuarios.

Se establece un número mínimo y uno máximo de titulares de derecho de autor o de derechos

conexos que podrán representar, directa o indirectamente, las otras formas de asociación. En otras palabras, en ningún caso las otras formas de asociación podrán gestionar los derechos de menos de cinco (5) ni de más de veinticinco (25) titulares de derecho de autor o de derechos conexos ya sea porque los mismos se encuentren vinculados directamente a la otra forma de asociación, o indirectamente, a través de una persona jurídica socia de la otra forma de asociación. Con esto se pretende diferenciar a las sociedades de gestión colectiva de las otras formas de asociación en cuanto al número de titulares que pueden representar.

A su vez, al igual que en la gestión individual, se obliga a las otras formas de asociación a individualizar el repertorio de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que administran y acreditar la representación de tales obras o prestaciones al momento de realizar cualquier acto, contrato o emitir autorizaciones o comprobantes de pago, disponiéndose también, que carecerán de validez y no serán oponibles frente a autoridades administrativas o de policía o particulares, los actos, contratos, autorizaciones o comprobantes de pago expedidos por las otras formas de asociación que no cumplan con estos requisitos.

También se faculta a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para que imponga sanciones de multa, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando compruebe el incumplimiento a las normas dispuestas para el funcionamiento de las otras formas de asociación.

Así mismo, se concede la potestad a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para sancionar al representante legal de las otras formas de asociación por las violaciones a la ley, en los mismos términos de los directivos de las sociedades de gestión colectiva. Esta facultad, remite entonces al contenido del artículo 17 del presente proyecto, así como al párrafo del artículo 27 de la Ley 1493 de 2011²⁶, y en general a todas las disposiciones que regulen la facultad sancionatoria de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor respecto de los directivos de las sociedades de gestión colectiva.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

El Título II del Proyecto pretende regular algunos aspectos relacionados con la administración de las sociedades de gestión colectiva, dentro de los cuales se destacan disposiciones sobre su constitución, el reconocimiento de personería jurídica y autorización de funcionamiento, la legitimación

²⁶ Acorde con esta disposición los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, el Secretario, el Tesorero o el Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva pueden ser sancionados con amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo.

para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Con el objeto de propender por la transparencia en la gestión y dar seguridad jurídica sobre el repertorio administrado, se obliga a las sociedades de gestión colectiva a llevar un registro público de sus asociados y representados nacionales y extranjeros con la indicación de la entidad a la que pertenecen y de la categoría de derecho que administra, de acuerdo al género de obras respectivo, el cual deberá estar disponible permanentemente en la página web.

A fin de permitir el acceso de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos a las sociedades de gestión colectiva, se enfatiza la obligación que tienen estas sociedades de admitir a cualquier titular que acredite ejercer la titularidad de mínimo una (1) obra, interpretación o ejecución artística, o fonograma que sea explotado públicamente.

El proyecto de ley refuerza el derecho de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos de recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, estableciendo que los reportes de información deberán entregarse a sus afiliados por lo menos dos (2) veces al año.

Así mismo, se dispone que las sociedades de gestión colectiva deberán responder oportunamente y de fondo las solicitudes de información respetuosas que realicen sus afiliados y usuarios, sin perjuicio de la debida protección de datos personales y de información confidencial.

También se precisa que el balance de cada ejercicio, acompañado del informe del consejo directivo, del gerente, del revisor fiscal y del comité de vigilancia debe presentarse, para su aprobación o desaprobación, a la asamblea general de la respectiva sociedad de gestión colectiva. Así mismo, se regula el derecho de los socios a inspeccionar estos documentos, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, en el domicilio principal de la sociedad, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea; precisando que en ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos empresariales, datos personales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Nuevamente se amplía la facultad sancionadora de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor, a fin de que pueda imponer multas de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieran cumplimiento a lo preceptuado en relación con el derecho de inspección antes referido.

El proyecto exige que las sociedades de gestión colectiva categoricen a sus miembros conforme

a los ingresos obtenidos por la utilización de sus obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según sea el caso, estableciendo para cada categoría sus derechos, obligaciones y las formas de elegir y ser elegido. Sin embargo, obliga a que en todo caso, independientemente de las categorías de socios existentes en una sociedad de gestión colectiva, todos los socios tengan el derecho a elegir y participar, directa o indirectamente, en las decisiones que se adopten en las asambleas generales o seccionales.

El proyecto modifica la conformación del consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva, estableciendo que este órgano de dirección debe tener un número impar de miembros, no inferior a tres (3) ni superior a siete (7), de los cuales al menos uno (1) debe ser socio de la sociedad y otro, una persona independiente de la sociedad de reconocida experiencia en asuntos comerciales, financieros y de administración o afines.

Este mismo artículo establece que el Consejo Directivo deberá reunirse mínimo una vez al mes, y que los honorarios mensuales de sus miembros no podrán exceder en ningún caso de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales solo se pagarán a quienes asistan a toda la sesión.

La iniciativa dispone que los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo sean elegidos por la Asamblea General para periodos de dos (2) años y por el sistema de cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la misma Asamblea General. Así mismo, prohíbe la reelección inmediata de los miembros del Consejo Directivo.

En cuanto al Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva, el Proyecto exige que sea efectuada a través de una persona jurídica, debidamente constituida, con amplia trayectoria en asuntos de auditoría y manejo contable, quien deberá reportar trimestralmente informes sobre su gestión a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

El Proyecto actualiza el régimen de inhabilidades del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y de los administradores, así como las inhabilidades e incompatibilidades del Revisor Fiscal.

TÍTULO III DEL RECAUDO

En el Título III se aborda la regulación del recaudo de las remuneraciones causadas por la administración de los derechos patrimoniales de autor de los titulares afiliados a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

En particular se fijan los criterios normativos bajo los cuales las sociedades de gestión colectiva deben fijar las tarifas generales por el uso de las obras o prestaciones artísticas que administran en representación de sus socios.

De igual forma se obliga a las sociedades de gestión colectiva a publicar sus tarifas en la página web y en el domicilio social como un mecanismo de transparencia frente a los diferentes usuarios.

Adicionalmente, se crea un mecanismo de ventanilla única mediante el cual los propietarios o responsables de establecimientos de comercio donde se utilicen creaciones musicales y/o audiovisuales podrán realizar de manera unificada y en un solo paso los pagos por concepto de derecho de autor y derechos conexos que requieren para desarrollar su actividad comercial.

Finalmente en este Título III se regula el procedimiento de concertación de tarifas entre las sociedades de gestión colectiva y los gremios y asociaciones de usuarios, y se contemplan los mecanismos de solución de controversias en caso de que la concertación no resulte efectiva.

TÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN

En este título se establecen una serie de principios, procedimientos y mecanismos que las sociedades de gestión colectiva deben seguir al momento de realizar la distribución de las remuneraciones recaudadas entre sus respectivos asociados.

Dispone el proyecto que el reparto se realizará al menos dos (2) veces al año y con intervalos que no podrán superar los seis (6) meses, y que las fechas exactas de pagos deberán ser informadas anualmente a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y los socios a más tardar el 31 de marzo.

Así mismo se establece que al momento del reparto, las sociedades de gestión colectiva deberán aportar, a cada socio mediante el formato que para el efecto le autorice la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, información suficiente que permita entender la forma como se procedió a la liquidación respectiva de cada socio.

El proyecto precisa que el derecho al pago de remuneraciones no cobradas por un socio, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la notificación al socio, y que las remuneraciones prescritas acrecentarán los valores a distribuir entre los socios.

Se obliga a las sociedades de gestión colectiva a organizar y mantener actualizada una base de datos con información clara y precisa de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas declaradas por sus socios, de los usos reportados y de los métodos aplicados para la distribución, de tal forma que se permita a los titulares de derechos y a las sociedades de gestión extranjeras identificar la fuente de sus remuneraciones; la cual, deberá estar disponible al público en la página web de las sociedades de gestión colectiva y en el domicilio social.

Establece el proyecto que las remuneraciones sobre obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas de titulares no identificados deberán permanecer en reserva por un término que no

podrá ser inferior a cinco (5) años, y que una vez transcurrido dicho término sin que se identifique el respectivo titular, las remuneraciones correspondientes a tales obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas acrecentarán los valores a distribuir entre los socios.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

El título quinto se crea la figura de la defensoría del artista y del usuario en la cual se podrán elevar quejas frente a las actuaciones de las sociedades de gestión colectiva que impliquen vulneraciones a las normas legales y estatutarias que rigen su actividad. También se concibe la defensoría del artista y del usuario como una instancia previa a las actuaciones administrativas que pueden surtirse ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor como órgano de inspección, vigilancia y control. No obstante el Proyecto permite que cuando persista la inconformidad del artista o del usuario, este pueda acudir a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para que adopte las medidas a que hubiere lugar.

Por su parte, se regula la asignación de anticipos de distribuciones de derechos al interior de las sociedades de gestión colectiva, estableciendo que se sujetarán a los parámetros y criterios objetivos establecidos por la Asamblea General, y que con todo, no podrán exceder el promedio de las dos (2) últimas distribuciones del socio beneficiario.

Se prohíbe a los socios de las sociedades de gestión colectiva ser empleados o contratistas de la sociedad a la que pertenezcan.

De otra parte, el proyecto subroga el artículo 38 de la Ley 44 de 1993, y se establece que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, como la entidad de inspección, vigilancia y control, puede imponer sanciones de multa, de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a las sociedades de gestión colectiva cuando se compruebe que las mismas han vulnerado normas legales o estatutarias.

También el Proyecto introduce un aumento en el término de caducidad para imponer sanciones a las sociedades de gestión colectiva, estableciendo que la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para imponer una sanción caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo.

Se subroga el artículo 21 de la Ley 23 de 1982, y se dispone que el monto de los gastos de las sociedades de gestión colectiva no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de las remuneraciones recaudadas efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión extranjeras con las cuales tengan contratos de representación recíproca. No obstante lo ante-

rior, el Proyecto permite que las sociedades de gestión colectiva soliciten a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que les autorice gastos administrativos hasta de un 30% para los dos (2) años siguientes a su autorización de funcionamiento.

También se dispone que con el objeto de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva pueden destinar hasta el 15% de lo recaudado.

TÍTULO VI

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Finalmente se establece que la ley empezaría a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y que deroga los artículos 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 33, 34, 43, 45, 46, 47 y 49 de la Ley 44 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

MODIFICACIONES
PARA PRIMER DEBATE

Teniendo en cuenta que se hace necesario realizar ciertos ajustes en algunos artículos del Proyecto de Ley, me permito presentar de manera integrada el texto del Proyecto de Ley, en el que consten los siguientes cambios:

- **Artículo 16. Documentos que se presentan a la Asamblea General.** Se corrigen los errores existentes en la numeración interna del artículo. De igual forma, para dar mayor claridad se modifica la redacción del artículo cambiando el término “improbación” por “rechazo”.

- **Artículo 19.** Se corrige la redacción del título del artículo eliminando la letra “y”.

- **Artículo 22. Reglamentos Internos.** Se corrige la redacción del numeral 4 cambiando el término “lar” por “las”.

- **Artículo 24. Inhabilidades administradores.** Se suprime la expresión “o de cualquiera de los miembros cuya inscripción sea obligatoria en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor”, contenida en la parte final del numeral 2, y se corrige la redacción. Dicha eliminación obedece a que se trata de una inhabilidad demasiado amplia y ambigua.

- **Artículo 32. Concertación de las tarifas con gremios y asociaciones de usuarios.** Para dar mayor claridad en la redacción se cambia la expresión “La aplicación de tarifas generales a miembros de un determinado gremio o asociación de usuarios”, por la expresión “La aplicación de tarifas generales a miembros de un determinado gremio o asociación de usuarios”.

- **Artículo 34. Exactitud, transparencia y objetividad.** Por considerarlo una redacción más clara, se cambia la expresión “para la identificación” por “para identificar”.

- **Artículo 41. Reparto sobre obras o prestaciones de titulares no identificados.** Con el fin de ser consistentes con el articulado del Proyecto e interpretaciones equivocadas, se incorpora una modificación

consistente en incluir, además de obras, las “interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas”. Con lo anterior se utiliza el lenguaje del Proyecto que cubre a todas las prestaciones artísticas.

- Finalmente, se ha advertido un error en la numeración de los artículos 24 a 49 del proyecto de ley, por lo cual se procede a su corrección.

Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara
<p>Artículo 16. Documentos que se presentan a la Asamblea General. El Consejo Directivo y el Gerente General presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:</p> <p>1) Un balance de la sociedad detallando activos y pasivos, con inclusión de un detalle completo de los dineros recaudados y distribuidos en el ejercicio, préstamos, adelantos y gastos e ingresos diferidos, entre otros.</p> <p>2) El informe del Consejo Directivo sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:</p> <p>a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;</p> <p>b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;</p> <p>c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a este, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;</p> <p>d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;</p> <p>f) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y</p> <p>4) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y</p> <p>5) El informe escrito del revisor fiscal.</p> <p>6) Un informe del Comité de Vigilancia sobre su gestión.</p>	<p>Artículo 16. Documentos que se presentan a la Asamblea General. El Consejo Directivo y el Gerente General presentarán a la asamblea, para su aprobación o rechazo, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:</p> <p>1) Un balance de la sociedad detallando activos y pasivos, con inclusión de un detalle completo de los dineros recaudados y distribuidos en el ejercicio, préstamos, adelantos y gastos e ingresos diferidos, entre otros.</p> <p>2) El informe del Consejo Directivo sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:</p> <p>a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;</p> <p>b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;</p> <p>c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a este, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;</p> <p>d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;</p> <p>e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y</p> <p>3) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y</p> <p>4) El informe escrito del revisor fiscal.</p> <p>5) Un informe del Comité de Vigilancia sobre su gestión.</p>

Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara	Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara
<p>Artículo 19. Elección y remoción y del Consejo Directivo. Los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea General para periodos de dos (2) años y por el sistema de cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la misma Asamblea General. No habrá reelección inmediata de los miembros del Consejo Directivo.</p>	<p>Artículo 19. Elección y remoción del Consejo Directivo. Los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea General para periodos de dos (2) años y por el sistema de cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la misma Asamblea General. No habrá reelección inmediata de los miembros del Consejo Directivo.</p>	<p>de Vigilancia, del Gerente o el Revisor Fiscal de la sociedad.</p> <p>4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>5. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los empleados o contratistas de la sociedad de gestión colectiva.</p>	<p>de Vigilancia, del Gerente o el Revisor Fiscal de la sociedad.</p> <p>4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>5. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los empleados o contratistas de la sociedad de gestión colectiva.</p>
<p>Artículo 24. Reglamentos Internos. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar los siguientes reglamentos internos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reglamento de tarifas dando aplicación a los criterios generales y específicos establecidos en la ley; 2. El reglamento de reparto, que debe incluir la forma de liquidaciones acorde con las utilidades de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas; 3. El reglamento de contabilidad, el cual contendrá de forma concreta la aplicación del Manual de Buenas Prácticas Contables; 4. El reglamento de contratación, donde se establecerá la transparencia y difusión de las formas contractuales, los montos autorizados para el gerente. Este reglamento lo deberá expedir la Asamblea General; 5. El reglamento de bienestar social, en caso de existir gastos con fines sociales y culturales. 6. El reglamento de socios, donde se incluirá el procedimiento para que los mismos presenten sus quejas y reclamos frente a la sociedad. 7. Reglamento disciplinario. 	<p>Artículo 22. Reglamentos Internos. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar los siguientes reglamentos internos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reglamento de tarifas dando aplicación a los criterios generales y específicos establecidos en la ley; 2. El reglamento de reparto, que debe incluir la forma de liquidaciones acorde con las utilidades de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas; 3. El reglamento de contabilidad, el cual contendrá de forma concreta la aplicación del Manual de Buenas Prácticas Contables; 4. El reglamento de contratación, donde se establecerá la transparencia y difusión de las formas contractuales, los montos autorizados para el gerente. Este reglamento lo deberá expedir la Asamblea General; 5. El reglamento de bienestar social, en caso de existir gastos con fines sociales y culturales. 6. El reglamento de socios, donde se incluirá el procedimiento para que los mismos presenten sus quejas y reclamos frente a la sociedad. 7. Reglamento disciplinario. 	<p>Artículo 26. Inhabilidades administradores. El Gerente además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser gerente u ocupar algún cargo directivo en otra sociedad de gestión colectiva cuya inscripción sea obligatoria en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. 2. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, del Gerente, el Revisor Fiscal o de cualquiera de los miembros cuya inscripción sea obligatoria en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. 3. Ser directivo, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella. 4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor. 5. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los empleados o contratistas de la sociedad de gestión colectiva. 	<p>Artículo 24. Inhabilidades administradores. El Gerente además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser gerente u ocupar algún cargo directivo en otra sociedad de gestión colectiva cuya inscripción sea obligatoria en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. 2. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, del Gerente o del Revisor Fiscal. 3. Ser directivo, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella. 4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor. 5. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los empleados o contratistas de la sociedad de gestión colectiva.
<p>Artículo 25. Régimen de Inhabilidades del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser cónyuges, compañero (a) permanente entre sí o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de alguno de sus miembros. 2. Ser directivo, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas. 3. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o cónyuge compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, Comité 	<p>Artículo 23. Régimen de Inhabilidades del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser cónyuges, compañero (a) permanente entre sí o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de alguno de sus miembros. 2. Ser directivo, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas. 3. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o cónyuge compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, Comité 	<p>Artículo 27. Inhabilidades e incompatibilidades del Revisor Fiscal. El Fiscal además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser socio. 2. Ser cónyuge, compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia o del Gerente de la sociedad. 	<p>Artículo 25. Inhabilidades e incompatibilidades del Revisor Fiscal. El Fiscal además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser socio. 2. Ser cónyuge, compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia o del Gerente de la sociedad.

Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constituyente Permanente de Cámara	Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constituyente Permanente de Cámara
<p>3. Ser directivo, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ella.</p> <p>4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>5. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los empleados o contratistas de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>Las inhabilidades descritas en el presente artículo son aplicables a la persona jurídica designada como Revisor Fiscal y a las personas naturales que esta designe para adelantar las actividades de revisoría fiscal.</p>	<p>3. Ser directivo, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ella.</p> <p>4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>5. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los empleados o contratistas de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>Las inhabilidades descritas en el presente artículo son aplicables a la persona jurídica designada como Revisor Fiscal y a las personas naturales que esta designe para adelantar las actividades de revisoría fiscal.</p>	<p>3. Público: Este criterio permitirá clasificar los usuarios de acuerdo al número de personas que tengan acceso a las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.</p> <p>4. Capacidad tecnológica: Este criterio permitirá diferenciar a los usuarios cuya capacidad tecnológica sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.</p> <p>Parágrafo. La determinación de las tarifas por parte de las sociedades de gestión colectiva y la negociación de las mismas con los gremios y asociaciones de usuarios no podrá entenderse como una vulneración de las normas de protección de la libre competencia.</p>	<p>3. Público: Este criterio permitirá clasificar los usuarios de acuerdo al número de personas que tengan acceso a las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.</p> <p>4. Capacidad tecnológica: Este criterio permitirá diferenciar a los usuarios cuya capacidad tecnológica sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.</p> <p>Parágrafo. La determinación de las tarifas por parte de las sociedades de gestión colectiva y la negociación de las mismas con los gremios y asociaciones de usuarios no podrá entenderse como una vulneración de las normas de protección de la libre competencia.</p>
<p>Artículo 28. Criterios para las tarifas generales. La determinación de las tarifas generales por el uso de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, así como la concertación de las tarifas con los usuarios deberá sujetarse a los siguientes criterios objetivos generales:</p>	<p>Artículo 26. Criterios para las tarifas generales. La determinación de las tarifas generales por el uso de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, así como la concertación de las tarifas con los usuarios deberá sujetarse a los siguientes criterios objetivos generales:</p>	<p>Artículo 29. Publicidad de las tarifas. Las tarifas generales deberán permanecer publicadas en la página web de las sociedades de gestión colectiva y estar disponibles para la consulta en el domicilio social.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de la lista de tarifas determinada para la ventanilla única, las tarifas generales por derecho de autor y derechos conexos son la base para la concertación entre las Sociedades de Gestión Colectiva y los diferentes usuarios.</p>	<p>Artículo 27. Publicidad de las tarifas. Las tarifas generales deberán permanecer publicadas en la página web de las sociedades de gestión colectiva y estar disponibles para la consulta en el domicilio social.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de la lista de tarifas determinada para la ventanilla única, las tarifas generales por derecho de autor y derechos conexos son la base para la concertación entre las Sociedades de Gestión Colectiva y los diferentes usuarios.</p>
<p>1. Criterio de Intensidad: La intensidad en la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas se clasificará de la siguiente manera:</p> <p>a) Imprescindibles: se entienden aquellas utilizaciones de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas y fonogramas sin las cuales el usuario no podrá cumplir con su objeto social o actividad económica del usuario.</p> <p>b) Necesarias: se entiende aquellas utilizaciones de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que contribuyen significativamente al desarrollo del objeto social o actividad económica del usuario.</p> <p>c) Accesorias: se entiende aquellas utilizaciones de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que no inciden en el desarrollo del objeto social o actividad económica del usuario.</p> <p>2. Interés en el uso: Este criterio permitirá diferenciar a los usuarios según tengan o no un ánimo de lucro en la explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas. Este criterio no implica la negación del derecho cuando el uso no tenga fines de lucro.</p>	<p>1. Criterio de Intensidad: La intensidad en la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas se clasificará de la siguiente manera:</p> <p>a) Imprescindibles: se entienden aquellas utilizaciones de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas y fonogramas sin las cuales el usuario no podrá cumplir con su objeto social o actividad económica del usuario.</p> <p>b) Necesarias: se entiende aquellas utilizaciones de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que contribuyen significativamente al desarrollo del objeto social o actividad económica del usuario.</p> <p>c) Accesorias: se entiende aquellas utilizaciones de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que no inciden en el desarrollo del objeto social o actividad económica del usuario.</p> <p>2. Interés en el uso: Este criterio permitirá diferenciar a los usuarios según tengan o no un ánimo de lucro en la explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas. Este criterio no implica la negación del derecho cuando el uso no tenga fines de lucro.</p>	<p>Artículo 30. Ventanilla única para la obtención unificada de las licencias y el pago integrado de los derechos de autor y conexos. Para los efectos del literal c) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, y con la finalidad de reducir los trámites que los propietarios o responsables de establecimientos abiertos al público deben realizar para acreditar los requisitos de funcionamiento, cuando almacenan digitalmente obras musicales, fonogramas y videos musicales, y ejecutan o comunican al público obras musicales, fonogramas, obras audiovisuales y/o interpretaciones artísticas, derecho de reproducción de obras literarias o artísticas, la obtención unificada de las licencias y el pago integrado de los derechos de autor y conexos se realizará a través de una ventanilla única recaudadora que deberán constituir las sociedades de gestión colectiva, a través de la cual se realizará de manera unificada el recaudo de los derechos de autor y conexos.</p> <p>Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos no afiliados a las sociedades de gestión colectiva, así como las asociaciones que los representen, podrán hacer parte de la citada ventanilla única recaudadora.</p>	<p>Artículo 28. Ventanilla única para la obtención unificada de las licencias y el pago integrado de los derechos de autor y conexos. Para los efectos del literal c) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, y con la finalidad de reducir los trámites que los propietarios o responsables de establecimientos abiertos al público deben realizar para acreditar los requisitos de funcionamiento, cuando almacenan digitalmente obras musicales, fonogramas y videos musicales, y ejecutan o comunican al público obras musicales, fonogramas, obras audiovisuales y/o interpretaciones artísticas, derecho de reproducción de obras literarias o artísticas, la obtención unificada de las licencias y el pago integrado de los derechos de autor y conexos se realizará a través de una ventanilla única recaudadora que deberán constituir las sociedades de gestión colectiva, a través de la cual se realizará de manera unificada el recaudo de los derechos de autor y conexos.</p> <p>Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos no afiliados a las sociedades de gestión colectiva, así como las asociaciones que los representen, podrán hacer parte de la citada ventanilla única recaudadora.</p>

Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara	Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara
<p>Para efectos de lo señalado en el presente artículo se podrá constituir una entidad recaudadora cuya organización, administración y funcionamiento serán acordadas por sus miembros en los estatutos sociales. La elección, conformación y funcionamiento de los órganos de dirección y administración, el régimen de votaciones y la toma de decisiones observarán el principio de proporcionalidad con relación a la participación de sus miembros en el recaudo.</p>	<p>Para efectos de lo señalado en el presente artículo se podrá constituir una entidad recaudadora cuya organización, administración y funcionamiento serán acordadas por sus miembros en los estatutos sociales. La elección, conformación y funcionamiento de los órganos de dirección y administración, el régimen de votaciones y la toma de decisiones observarán el principio de proporcionalidad con relación a la participación de sus miembros en el recaudo.</p>	<p>Artículo 32. Concertación de las tarifas con gremios y asociaciones de usuarios. La aplicación de tarifas generales a miembros de un determinado gremio o asociación de usuarios deberá ser concertada con la respectiva entidad gremial o asociación. El término de duración del proceso de concertación de tarifas deberá ser razonable. Si transcurridos dos (2) meses desde la iniciación del proceso de concertación no se alcanza un acuerdo en relación con las tarifas, cualquiera de las partes podrá convocar, a prevención, un Tribunal de Arbitramento para la solución de las controversias que persistan entre ellas, sin perjuicio de que las partes acudan a los demás mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>	<p>Artículo 30. Concertación de las tarifas con gremios y asociaciones de usuarios. La aplicación de tarifas generales a miembros de un determinado gremio o asociación de usuarios deberá ser concertada con la respectiva entidad gremial o asociación. El término de duración del proceso de concertación de tarifas deberá ser razonable. Si transcurridos dos (2) meses desde la iniciación del proceso de concertación no se alcanza un acuerdo en relación con las tarifas, cualquiera de las partes podrá convocar, a prevención, un Tribunal de Arbitramento para la solución de las controversias que persistan entre ellas, sin perjuicio de que las partes acudan a los demás mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>
<p>En caso de que se constituya la entidad recaudadora para el manejo de la ventanilla única, esta deberá iniciar su funcionamiento a más tardar el primero (1) de enero de 2013.</p>	<p>En caso de que se constituya la entidad recaudadora para el manejo de la ventanilla única, esta deberá iniciar su funcionamiento a más tardar el primero (1°) de enero de 2013.</p>	<p>Para tal efecto, la entidad recaudadora, las sociedades de gestión colectiva, los Gremios o las Asociaciones de usuarios legalmente constituidas tendrán legitimidad para representar a sus afiliados en la concertación y en la solución de sus conflictos tarifarios.</p>	<p>Para tal efecto, la entidad recaudadora, las sociedades de gestión colectiva, los Gremios o las Asociaciones de usuarios legalmente constituidas tendrán legitimidad para representar a sus afiliados en la concertación y en la solución de sus conflictos tarifarios.</p>
<p>La no constitución de la ventanilla única impedirá a las sociedades de gestión colectiva realizar recaudo por la administración de los derechos de sus socios en establecimientos abiertos al público.</p>	<p>La no constitución de la ventanilla única impedirá a las sociedades de gestión colectiva realizar recaudo por la administración de los derechos de sus socios en establecimientos abiertos al público.</p>	<p>Artículo 33. Tribunal de Arbitramento. El Tribunal de Arbitramento a que se refiere el presente capítulo podrá adelantarse ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o cualquiera otro legalmente reconocido. El Tribunal de Arbitramento decidirá en derecho y su conformación, funcionamiento y demás aspectos relevantes se regirán por el reglamento del respectivo centro.</p>	<p>Artículo 31. Tribunal de Arbitramento. El Tribunal de Arbitramento a que se refiere el presente capítulo podrá adelantarse ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o cualquiera otro legalmente reconocido. El Tribunal de Arbitramento decidirá en derecho y su conformación, funcionamiento y demás aspectos relevantes se regirán por el reglamento del respectivo centro.</p>
<p>Parágrafo 1°. Mientras entre en funcionamiento la ventanilla única recaudadora, las licencias y pagos se obtendrán y realizarán a través de las entidades recaudadoras constituidas conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, las Sociedades de Gestión Colectiva, las Asociaciones de Titulares y los Titulares Individuales, según corresponda.</p>	<p>Parágrafo primero. Mientras entre en funcionamiento la ventanilla única recaudadora, las licencias y pagos se obtendrán y realizarán a través de las entidades recaudadoras constituidas conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, las Sociedades de Gestión Colectiva, las Asociaciones de Titulares y los Titulares Individuales, según corresponda.</p>	<p>Artículo 34. Prohibición uso del repertorio. Durante el trámite de concertación, solución de controversias, o del proceso judicial de ser el caso, los usuarios miembros de la gremiación deberán abstenerse de utilizar obras o prestaciones artísticas sobre las que no tengan autorización, salvo que se consigne judicialmente la cantidad exigida conforme a las tarifas generales definidas por la entidad única recaudadora correspondientes al año inmediatamente anterior o las tarifas generales definidas por las sociedades de gestión colectiva para el año inmediatamente anterior.</p>	<p>Artículo 32. Prohibición uso del repertorio. Durante el trámite de concertación, solución de controversias, o del proceso judicial de ser el caso, los usuarios miembros de la gremiación deberán abstenerse de utilizar obras o prestaciones artísticas sobre las que no tengan autorización, salvo que se consigne judicialmente la cantidad exigida conforme a las tarifas generales definidas por la entidad única recaudadora correspondientes al año inmediatamente anterior o las tarifas generales definidas por las sociedades de gestión colectiva para el año inmediatamente anterior.</p>
<p>Parágrafo 2°. En el evento de que se constituya una sociedad para el manejo de la ventanilla única recaudadora, estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p>	<p>Parágrafo segundo. En el evento de que se constituya una sociedad para el manejo de la ventanilla única recaudadora, estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p>	<p>Artículo 35. Proporcionalidad. Las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo establecido en la Ley, garantizarán la distribución equitativa a los titulares de derechos directamente o a</p>	<p>Artículo 33. Proporcionalidad. Las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo establecido en la Ley, garantizarán la distribución equitativa a los titulares de derechos directamente o a</p>
<p>Parágrafo 3°. El pago a la ventanilla única recaudadora de que trata este artículo hará presumir que el usuario ha cumplido integralmente con la obligación contemplada en el literal c) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995.</p>	<p>Parágrafo tercero. El pago a la ventanilla única recaudadora de que trata este artículo hará presumir que el usuario ha cumplido integralmente con la obligación contemplada en el literal c) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995.</p>	<p>los miembros de la ventanilla única recaudadora acordarán la lista de tarifas para vigencias anuales con los gremios, las asociaciones de usuarios legalmente constituidas o los particulares.</p>	<p>los miembros de la ventanilla única recaudadora acordarán la lista de tarifas para vigencias anuales con los gremios, las asociaciones de usuarios legalmente constituidas o los particulares.</p>
<p>Artículo 31. Lista de tarifas. Los miembros de la ventanilla única recaudadora acordarán la lista de tarifas para vigencias anuales con los gremios, las asociaciones de usuarios legalmente constituidas o los particulares.</p>	<p>Artículo 29. Lista de tarifas. Los miembros de la ventanilla única recaudadora acordarán la lista de tarifas para vigencias anuales con los gremios, las asociaciones de usuarios legalmente constituidas o los particulares.</p>	<p>La entidad recaudadora que se constituya para el manejo de la ventanilla única deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional y en su página web, el listado de tarifas anuales a más tardar el 1° de febrero de cada año.</p>	<p>La entidad recaudadora que se constituya para el manejo de la ventanilla única deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional y en su página web, el listado de tarifas anuales a más tardar el 1° de febrero de cada año.</p>

Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara	Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara
<p>través de las sociedades extranjeras de gestión colectiva de derechos, en forma proporcional a la utilización efectiva de la obra, interpretación o ejecución artística, o fonograma. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor o derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán en materia de distribución del mismo trato que los socios nacionales.</p>	<p>través de las sociedades extranjeras de gestión colectiva de derechos, en forma proporcional a la utilización efectiva de la obra, interpretación o ejecución artística, o fonograma. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor o derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán en materia de distribución del mismo trato que los socios nacionales.</p>	<p>Artículo 39. Prescripción. El derecho al pago de remuneraciones no cobradas por un socio, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la notificación al socio. Las remuneraciones prescritas acrecentarán los valores a distribuir entre los socios.</p>	<p>Artículo 37. Prescripción. El derecho al pago de remuneraciones no cobradas por un socio, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la notificación al socio. Las remuneraciones prescritas acrecentarán los valores a distribuir entre los socios.</p>
<p>Artículo 36. Exactitud, transparencia y objetividad. Las sociedades de gestión colectiva deben establecer procedimientos eficientes para la identificación con el mayor grado de exactitud posible la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas. La distribución deberá basarse en sistemas de información transparentes y objetivos de utilización efectiva de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.</p>	<p>Artículo 34. Exactitud, transparencia y objetividad. Las sociedades de gestión colectiva deben establecer procedimientos eficientes para identificar con el mayor grado de exactitud posible la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas. La distribución deberá basarse en sistemas de información transparentes y objetivos de utilización efectiva de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.</p>	<p>Artículo 40. Base de datos de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos deberán organizar y mantener actualizada una base de datos con información clara y precisa de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas declaradas por sus socios, de los usos reportados y de los métodos aplicados para la distribución, de tal forma que se permita a los titulares de derechos y a las sociedades de gestión extranjeras identificar la fuente de sus remuneraciones. Esta información deberá estar disponible al público en la página web de las sociedades de gestión colectiva y en el domicilio social.</p>	<p>Artículo 38. Base de datos de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos deberán organizar y mantener actualizada una base de datos con información clara y precisa de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas declaradas por sus socios, de los usos reportados y de los métodos aplicados para la distribución, de tal forma que se permita a los titulares de derechos y a las sociedades de gestión extranjeras identificar la fuente de sus remuneraciones. Esta información deberá estar disponible al público en la página web de las sociedades de gestión colectiva y en el domicilio social.</p>
<p>Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva deberán adoptar mecanismos técnicos y sistemas de información que garanticen una distribución exacta, transparente y objetiva, para lo cual contarán con un término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p>	<p>Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva deberán adoptar mecanismos técnicos y sistemas de información que garanticen una distribución exacta, transparente y objetiva, para lo cual contarán con un término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p>	<p>Artículo 41. Reparto sobre obras o prestaciones de titulares no identificados. Las remuneraciones sobre obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas de titulares no identificados deberán permanecer en reserva por un término que no podrá ser inferior a cinco (5) años. Transcurrido el término anterior sin que se identifique el titular de la obra, las remuneraciones correspondientes a tales obras acrecentarán los valores a distribuir entre los socios.</p>	<p>Artículo 39. Reparto sobre obras o prestaciones de titulares no identificados. Las remuneraciones sobre obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas de titulares no identificados deberán permanecer en reserva por un término que no podrá ser inferior a cinco (5) años. Transcurrido el término anterior sin que se identifique el titular, las remuneraciones correspondientes a tales obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas acrecentarán los valores a distribuir entre los socios.</p>
<p>Artículo 37. Periodicidad. El reparto se realizará al menos dos (2) veces al año y con intervalos que no podrán superar los seis (6) meses. Las fechas exactas de pagos deberán ser informadas anualmente a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y los socios a más tardar el 31 de marzo.</p>	<p>Artículo 35. Periodicidad. El reparto se realizará al menos dos (2) veces al año y con intervalos que no podrán superar los seis (6) meses. Las fechas exactas de pagos deberán ser informadas anualmente a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y los socios a más tardar el 31 de marzo.</p>	<p>Parágrafo. Para que una obra, interpretación o ejecución artística, o fonograma pueda ser considerada como no identificada y con el fin de permitir su publicidad y lograr su plena identificación, las sociedades deberán poner a disposición por el medio más expedito a sus socios, representados y ciudadanía en general, los listados de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas de titulares no identificados.</p>	<p>Parágrafo. Para que una obra, interpretación o ejecución artística, o fonograma pueda ser considerada como no identificada y con el fin de permitir su publicidad y lograr su plena identificación, las sociedades deberán poner a disposición por el medio más expedito a sus socios, representados y ciudadanía en general, los listados de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas de titulares no identificados.</p>
<p>Artículo 38. Suministro de información. Al momento del reparto, las sociedades de gestión colectiva deberán aportar información suficiente que permita entender la forma como se procedió a la liquidación respectiva de cada socio. El suministro de información será individual para cada socio mediante el formato que para el efecto le autorice la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor a cada sociedad de gestión colectiva.</p>	<p>Artículo 36. Suministro de información. Al momento del reparto, las sociedades de gestión colectiva deberán aportar información suficiente que permita entender la forma como se procedió a la liquidación respectiva de cada socio. El suministro de información será individual para cada socio mediante el formato que para el efecto le autorice la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor a cada sociedad de gestión colectiva.</p>	<p>Artículo 42. Defensoría del Artista y del usuario. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos deberán designar un Defensor del Artista y del Usuario, quien deberá ser independiente a la sociedad y que tendrá la responsabilidad de absolver las peticiones, quejas y reclamos de los asociados y</p>	<p>Artículo 40. Defensoría del Artista y del usuario. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos deberán designar un Defensor del Artista y del Usuario, quien deberá ser independiente a la sociedad y que tendrá la responsabilidad de absolver las peticiones, quejas y reclamos de los asociados y</p>

Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara	Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara
<p>usuarios. La decisión del Defensor del Artista y del Usuario no será vinculante.</p> <p>Previo al sometimiento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor de los asuntos de su competencia, el socio o usuario de una sociedad de gestión colectiva deberá presentar, cuando la hubiere, una reclamación directa ante la sociedad o ante el Defensor del Artista y del Usuario o figura análoga en la respectiva sociedad. Con todo, cuando la sociedad no haya designado un Defensor o no mantenga una figura análoga el cliente o usuario deberá acudir directamente ante la entidad para que le sea resuelta su reclamación.</p> <p>Si persistiere la inconformidad del artista o del usuario podrá acudir a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para que adopte las medidas a que hubiere lugar.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p>	<p>usuarios. La decisión del Defensor del Artista y del Usuario no será vinculante.</p> <p>Previo al sometimiento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor de los asuntos de su competencia, el socio o usuario de una sociedad de gestión colectiva deberá presentar, cuando la hubiere, una reclamación directa ante la sociedad o ante el Defensor del Artista y del Usuario o figura análoga en la respectiva sociedad. Con todo, cuando la sociedad no haya designado un Defensor o no mantenga una figura análoga el cliente o usuario deberá acudir directamente ante la entidad para que le sea resuelta su reclamación.</p> <p>Si persistiere la inconformidad del artista o del usuario podrá acudir a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para que adopte las medidas a que hubiere lugar.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p>	<p>para imponer una sanción caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo.</p> <p>Artículo 47. El artículo 20 de la Ley 44 de 1993, quedará así: “Artículo 20. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, el Gerente y el Revisor Fiscal de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos, no podrán integrar órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos. El Gerente no podrá ejercer como miembro del Consejo Directivo ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos”.</p> <p>Artículo 48. El artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así: “Artículo 21. El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año.</p> <p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p> <p>Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos solo podrán destinar para estos efectos, hasta el quince por ciento (15%) de lo recaudado.</p> <p>Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este artículo.</p>	<p>para imponer una sanción caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo.</p> <p>Artículo 45. El artículo 20 de la Ley 44 de 1993, quedará así: “Artículo 20. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, el Gerente y el Revisor Fiscal de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos, no podrán integrar órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos. El Gerente no podrá ejercer como miembro del Consejo Directivo ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos”.</p> <p>Artículo 46. El artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así: “Artículo 21. El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año.</p> <p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p> <p>Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos solo podrán destinar para estos efectos, hasta el quince por ciento (15%) de lo recaudado.</p> <p>Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este artículo.</p>
<p>Artículo 43. Anticipos. Los anticipos se sujetarán a los parámetros y criterios objetivos establecidos por la Asamblea General. Con todo, los anticipos no podrán exceder el promedio de las dos (2) últimas distribuciones del socio beneficiario.</p>	<p>Artículo 41. Anticipos. Los anticipos se sujetarán a los parámetros y criterios objetivos establecidos por la Asamblea General. Con todo, los anticipos no podrán exceder el promedio de las dos (2) últimas distribuciones del socio beneficiario.</p>	<p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p>	<p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p>
<p>Artículo 44. Los socios de las sociedades de gestión colectiva no podrán ser empleados o contratistas de la sociedad a la que pertenezcan.</p>	<p>Artículo 42. Los socios de las sociedades de gestión colectiva no podrán ser empleados o contratistas de la sociedad a la que pertenezcan.</p>	<p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p>	<p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p>
<p>Artículo 45. El artículo 38 de la Ley 44 de 1993, quedará así: “Artículo 38. Comprobada una infracción a las normas legales y estatutarias por parte de las sociedades de gestión colectiva, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>a. Amonestar por escrito a la sociedad;</p> <p>b. Imponer multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>c. Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y</p> <p>d. Cancelar la personería jurídica”.</p>	<p>Artículo 43. El artículo 38 de la Ley 44 de 1993, quedará así: “Artículo 38. Comprobada una infracción a las normas legales y estatutarias por parte de las sociedades de gestión colectiva, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>a. Amonestar por escrito a la sociedad;</p> <p>b. Imponer multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>c. Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y</p> <p>d. Cancelar la personería jurídica”.</p>	<p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p>	<p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p>
<p>Artículo 46. Caducidad de la facultad sancionatoria. La facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor</p>	<p>Artículo 44. Caducidad de la facultad sancionatoria. La facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor</p>	<p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p>	<p>El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.</p>

Texto Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional	Ponencia Primer Debate – Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara
Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.	Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.
Artículo 49. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga los artículos 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 33, 34, 43, 45, 46, 47 y 49 de la Ley 44 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 47. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga los artículos 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 33, 34, 43, 45, 46, 47 y 49 de la Ley 44 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar Primer Debate y aprobar con las modificaciones propuestas en el Pliego de Modificaciones que se adjunta el Proyecto de ley número 202 de 2012, Cámara, *por medio de la cual se reforma la gestión del derecho de autor y los derechos conexos y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Germán Varón Cotrino, Coordinador; *Carlos Arturo Correa*, *Jorge Gómez Villamizar*, *Juan Carlos García*, *Alfonso Prada Gil*, *José Rodolfo Pérez*, *Fernando de la Peña*, *Germán Navas Talero*, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la gestión del derecho de autor y los derechos conexos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA GESTIÓN COLECTIVA
Y OTRAS FORMAS DE ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I

De las diferentes formas de gestión de derecho de autor y conexos

Artículo 1°. *Ejercicio del derecho de autor y conexos.* Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos solamente podrán gestionar sus derechos patrimoniales de manera colectiva, individual, o a través de otras formas de asociación.

Artículo 2°. *Gestión colectiva.* Se entenderá por gestión colectiva del derecho de autor o los derechos conexos, la desarrollada por una sociedad de gestión colectiva en representación de una pluralidad de titulares de derechos, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados o representados correspondan con ocasión del uso de sus obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.

Parágrafo. Cuando un titular opte por gestionar cualquier derecho patrimonial a través de una sociedad de gestión colectiva, no podrá ejercer tal derecho de manera individual o a través de otra forma de asociación a menos que revoque de manera previa y expresa el mandato otorgado en favor de aquella.

Artículo 3°. *Gestión individual.* Se entenderá por gestión individual la que realice directamente el propio titular respecto de un derecho de autor o conexo, cuyo ejercicio no se haya delegado en una sociedad de gestión colectiva o en otra forma de asociación.

Artículo 4°. *Gestión a través de otras formas de asociación.* Se entenderá por gestión a través de otras formas de asociación aquella que realiza un grupo de titulares de derecho de autor o conexos, que no se encuentran afiliados a ninguna sociedad de gestión colectiva y optan por constituir una persona jurídica sin ánimo de lucro diferente a una sociedad de gestión colectiva para gestionar sus derechos patrimoniales de autor o conexos.

La forma asociativa de que trata el presente artículo deberá representar, directa o indirectamente, a mínimo cinco (5) y máximo veinticinco (25) titulares de derecho de autor o de derechos conexos. Será nula de pleno derecho la forma asociativa que se constituya o represente menos de cinco (5) o más de veinticinco (25) titulares de derecho de autor o de derechos conexos. Si durante su existencia excediere dichos límites, la forma asociativa tendrá un mes para adecuarse a lo previsto en el presente artículo, so pena de la nulidad de todos los actos realizados con posterioridad al plazo del mes antes mencionado.

CAPÍTULO II

De la gestión individual

Artículo 5°. *Requisitos del gestor individual.* Quien pretenda gestionar individualmente derechos de comunicación pública y reproducción sobre obras musicales, audiovisuales, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas en espectáculos o audiciones públicas, establecimientos abiertos al público y frente a organismos de radiodifusión, transmisión cableada o satelital, deberá inscribirse en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

La solicitud de inscripción deberá contener:

1. Su nombre, documento de identificación y domicilio.
2. Sus tarifas, las cuales deberán ser técnicamente justificadas conforme a los criterios establecidos en la ley.
3. La documentación de sus obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, la cual deberá contener:

a) Nombre de todas las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que se pretendan gestionar, identificando los correspondientes autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas o audiovisuales, según el caso;

b) Mención del derecho o derechos que se pretenden gestionar;

c) Acreditación de la titularidad de los derechos cuya gestión se pretende.

Parágrafo 1°. La inscripción ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor facultará al gestor individual para realizar su actividad con estricta sujeción a la documentación aportada en la solicitud. Cualquier modificación en la información deberá comunicarse previamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, a efectos de modificar la respectiva inscripción.

Parágrafo 2°. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo impedirá a los gestores individuales gestionar sus obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas en espectáculos o audiciones públicas, establecimientos abiertos al público y frente a organismos de radiodifusión, transmisión cableada o satelital.

Artículo 6°. *Actos, contratos, autorizaciones y comprobantes de pago de gestores individuales.* Los gestores individuales siempre deberán individualizar el repertorio de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que administran y acreditar que son titulares de tales obras o prestaciones ante los usuarios y autoridades competentes. Carecerán de validez y no serán oponible frente a autoridades administrativas o de policía o particulares, los actos, contratos, autorizaciones o comprobantes de pago expedidos por gestores individuales que no cumplan con lo aquí previsto.

Artículo 7°. *Sanciones a los gestores individuales.* El incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables dará lugar a la imposición de multas de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

CAPÍTULO III

De la gestión a través de otras formas de asociación

Artículo 8°. *Requisitos para ejercer la actividad como otra forma de asociación.* Las otras formas de asociación que pretendan gestionar derechos patrimoniales deberán ser inscritas en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. La solicitud de inscripción deberá contener:

1. Acto de constitución y de reconocimiento de personería jurídica.

2. Las facultades conferidas a la otra forma de asociación, haciendo referencia expresa a cada una de las modalidades de explotación encomendadas a su administración.

3. Vigencia.

4. Reglas de reparto a cada uno de sus afiliados o representados.

5. Sus tarifas, las cuales deberán ser técnicamente justificadas conforme a los criterios previstos en la ley.

6. El listado de sus socios miembros, afiliados, asociados o poderdantes.

7. La documentación de sus obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, la cual deberá contener:

a) Nombre de todas las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que se pretenden gestionar, identificando los correspondientes autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas o audiovisuales, según el caso;

b) Mención del derecho o derechos que se pretenden gestionar;

c) Acreditación de la titularidad de los derechos cuya gestión se pretende.

8. El nombre del representante legal para su respectiva anotación.

Parágrafo 1°. La inscripción ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor facultará a las otras formas de asociación para realizar su actividad con estricta sujeción a la documentación aportada en la solicitud. Cualquier modificación en la información deberá comunicarse previamente a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a efectos de modificar la respectiva inscripción. Las otras formas de asociación solamente podrán recaudar y distribuir y no podrán desarrollar las demás actividades reservadas por la ley a las sociedades de gestión colectiva tales como adelantar actividades de bienestar social o cultural, celebrar contratos de representación recíproca con sociedades de gestión colectiva u otras formas de asociación nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo impedirá a las otras formas de asociación gestionar sus obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas en espectáculos o audiciones públicas, establecimientos abiertos al público y frente a organismos de radiodifusión, transmisión cableada o satelital.

Artículo 9°. *Actos, contratos, autorizaciones y comprobantes de pago de las otras formas de asociación.* Las otras formas de asociación siempre deberán individualizar el repertorio de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que administran y acreditar la representación de tales obras o prestaciones al momento de realizar cualquier acto, contrato o emitir autorizaciones o comprobantes de pago. Carecerán de validez y no serán oponible frente a autoridades administrativas o de policía o particulares, los actos, contratos, autorizaciones o comprobantes de pago expedidos por las otras formas de asociación que no cumplan con lo aquí previsto.

Artículo 10. *Inspección, vigilancia y control a las otras formas de asociación.* Las otras formas de asociación estarán sometidas en lo relacionado a la gestión del derecho de autor y los derechos conexos, a la inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables dará lugar a la imposición de

multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Parágrafo. El representante legal de las otras formas de asociación podrá ser sancionado en los mismos términos de los directivos de las sociedades de gestión colectiva por violaciones a la ley.

TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN
COLECTIVA
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 11. *Constitución.* Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán constituir sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro. Para tal efecto, las sociedades de gestión colectiva deberán obtener personería jurídica y autorización de funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Artículo 12. *Reconocimiento de la personería jurídica y autorización de funcionamiento.* El reconocimiento de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos serán concedidas en un solo acto por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Decisión 351 de 1993 y en la ley.

Artículo 13. *Legitimación.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos estarán legitimadas por el hecho de obtener personería jurídica y autorización de funcionamiento y en los términos que resulten de sus estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. En tal sentido, no requerirán de poder conferido por sus asociados para ejercer tal representación.

Dicha legitimación se acreditará con el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva llevarán un registro público de sus asociados y representantes nacionales y extranjeros con indicación de la entidad a la que pertenecen y de la categoría de derecho que administra, de acuerdo al género de obras respectivo. Este registro público deberá estar disponible permanentemente en la página web de la respectiva sociedad.

Artículo 14. *Organización y funcionamiento.* Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.

Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor o conexos. Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de admitir a cualquier titular de derechos que acredite ejercer la titularidad de mínimo una (1) obra, interpretación o ejecución artística, o fonograma que sea explotado públicamente.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán negarse a la administración de los derechos patrimoniales que se les demande en los términos del presente numeral.

2. El Consejo Directivo deberá aprobar los reglamentos de tarifas, recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y los demás reglamentos internos que se requieran para la correcta administración de la sociedad.

3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Los reportes de información deberán entregarse a sus afiliados por lo menos dos (2) veces al año.

4. Sin la autorización expresa de la Asamblea General, las remuneraciones recaudadas por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos solamente podrán destinarse para cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.

5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización real de sus obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso.

6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades extranjeras de gestión colectiva que los representen, gozarán del mismo trato de los socios nacionales.

7. Las sociedades de gestión colectiva tendrán los siguientes órganos: Asamblea General, Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Revisor Fiscal.

8. Las sociedades de gestión colectiva responderán oportunamente y de fondo las solicitudes de información respetuosas que realicen sus afiliados y usuarios, sin perjuicio de la debida protección de datos personales y de información confidencial.

Las sociedades de gestión colectiva deberán facilitar mecanismos de solicitud de información para sus afiliados.

El término de la respuesta no podrá ser superior a quince (15) días hábiles después de la radicación de la solicitud de información.

9. Las sociedades de gestión colectiva establecerán en sus estatutos los procedimientos para la imposición de sanciones de carácter disciplinario a los asociados. Siempre se deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa. Cualquier sanción impuesta al asociado se aplicará sin perjuicio de la administración de sus derechos, excepto la de expulsión de la sociedad.

10. Para aquellos afiliados que no sean fundadores, las sociedades de gestión colectiva categorizarán a sus miembros conforme a los ingresos obtenidos por la utilización de sus obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según sea el caso, estableciendo para cada categoría sus derechos y obligaciones y las formas de elegir y ser elegido. En todo caso, independientemente de las categorías de socios existentes en una sociedad de gestión colectiva, todos los socios tendrán el derecho a elegir y participar, directa o indirectamente, en las decisiones que se adopten en las asambleas generales o seccionales.

Parágrafo 1°. Los nombres de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, del Gerente, del Revisor Fiscal y demás funcionarios de las sociedades de gestión colectiva que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor deberán ser inscritos ante dicha entidad. Toda modificación deberá ser comunicada a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor en un plazo no superior a quince (15) días, adjuntando copia del acto por el cual fueron nombrados o elegidos, hoja de vida, e indicando el domicilio, nombre, y documento de identificación. Las designaciones y nombramientos no producirán ningún efecto dentro de la sociedad ni frente a terceros hasta su inscripción. A la solicitud de inscripción o modificación deberá acompañarse copia del acto respectivo.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, podrá negar la inscripción de la designación de los dignatarios de las sociedades de gestión colectiva, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Por violación de las disposiciones legales y/o estatutarias en la elección;
- b) Por hallarse en interdicción judicial, haber sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito doloso, por encontrarse o haber sido suspendido o excluido del ejercicio de una profesión;
- c) Falta de probidad e idoneidad.

Artículo 15. *Asamblea General.* La Asamblea General será el órgano supremo de la sociedad de gestión colectiva y elegirá a los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y al Revisor Fiscal. Sus atribuciones, funcionamiento y convocatoria se fijarán en los estatutos sociales.

Las votaciones que se realicen para elegir a los delegados para la Asamblea General, en caso de existir, los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia o el Revisor Fiscal serán secretas. Los empleados y directivos de las sociedades

de gestión colectiva no podrán participar, injerir, presionar o promover en cualquier sentido, directa o indirectamente, en las elecciones de que trata el presente artículo, sin perjuicio del derecho de voto a que tengan derecho.

Artículo 16. *Documentos que se presentan a la Asamblea General.* El Consejo Directivo y el Gerente General presentarán a la asamblea, para su aprobación o rechazo, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

1. Un balance de la sociedad detallando activos y pasivos, con inclusión de un detalle completo de los dineros recaudados y distribuidos en el ejercicio, préstamos, adelantos y gastos e ingresos diferidos, entre otros.

2. El informe del Consejo Directivo sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;

b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a este, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;

d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;

e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y

3. Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y

4. El informe escrito del revisor fiscal.

5. Un informe del Comité de Vigilancia sobre su gestión.

Artículo 17. *Derecho de inspección.* Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los socios en el domicilio principal de la sociedad, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.

En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos empresariales, datos personales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieran cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor con multas de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los infractores.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Artículo 18. *Consejo Directivo*. El Consejo Directivo será el órgano de dirección y administración de la sociedad, sujeto a la Asamblea General, cuyos mandatos ejecutará. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos. El Consejo Directivo estará conformado por un número impar de miembros no inferior a tres (3) ni superior a siete (7) y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.

El Consejo Directivo deberá estar integrado al menos por un (1) socio de la sociedad y una (1) persona independiente de la sociedad de reconocida experiencia en asuntos comerciales, financieros y de administración o afines.

El Consejo Directivo elegirá un Gerente, quien será el representante legal de la sociedad quien cumplirá las disposiciones y acuerdos del Consejo Directivo. Sus atribuciones se precisarán en los estatutos.

Parágrafo. El Consejo Directivo deberá reunirse mínimo una vez al mes. Los honorarios mensuales de sus miembros no podrán exceder en ningún caso de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y solo se pagarán a quienes asistan a toda la sesión.

Artículo 19. *Elección y remoción del Consejo Directivo*. Los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años y por el sistema de cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la misma Asamblea General. No habrá reelección inmediata de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 20. *Comité de Vigilancia*. El Comité de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, quienes deberán ser miembros de la sociedad. El Comité de Vigilancia tendrá, además de las atribuciones y funciones establecidas en los estatutos, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento efectivo de la ley, los estatutos sociales y los reglamentos por parte de la sociedad y sus directivos.
2. Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los órganos de dirección, administración y control de las sociedades de gestión colectiva.

3. Presentar de forma trimestral a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, un informe trimestral sobre su gestión.

4. Velar por el respeto al socio y los usuarios.

5. Adelantar, de oficio o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias en contra de los socios, directivos y demás funcionarios de la sociedad.

Parágrafo. El Comité de Vigilancia deberá reunirse mínimo una vez al mes y sus integrantes no podrán percibir honorarios.

Artículo 21. *Revisor Fiscal*. La revisoría fiscal de las sociedades de gestión colectiva se efectuará a través de una persona jurídica, debidamente constituida, con amplia trayectoria en asuntos de auditoría y manejo contable.

El revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva está obligado a reportar trimestralmente informes sobre su gestión a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 22. *Reglamentos Internos*. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar los siguientes reglamentos internos:

1. El reglamento de tarifas dando aplicación a los criterios generales y específicos establecidos en la ley.

2. El reglamento de reparto, que debe incluir la forma de liquidaciones acorde con las utilidades de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.

3. El reglamento de contabilidad, el cual contendrá de forma concreta la aplicación del manual de buenas prácticas contables.

4. El reglamento de contratación, donde se establecerá la transparencia y difusión de las formas contractuales, los montos autorizados para el gerente. Este reglamento lo deberá expedir la Asamblea General.

5. El reglamento de bienestar social, en caso de existir gastos con fines sociales y culturales.

6. El reglamento de socios, donde se incluirá el procedimiento para que los mismos presenten sus quejas y reclamos frente a la sociedad.

7. Reglamento disciplinario.

CAPÍTULO II

Régimen de inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 23. *Régimen de Inhabilidades del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia*. Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

1. Ser cónyuges, compañero (a) permanente entre sí o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de alguno de sus miembros.

2. Ser directivo, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas.

3. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o cónyuge compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, del Gerente o el Revisor Fiscal de la sociedad.

4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

5. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los empleados o contratistas de la sociedad de gestión colectiva.

Artículo 24. *Inhabilidades administradores.* El Gerente además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

1. Ser gerente u ocupar algún cargo directivo en otra sociedad de gestión colectiva cuya inscripción sea obligatoria en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

2. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, del Gerente o del Revisor Fiscal.

3. Ser directivo, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella.

4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

5. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los empleados o contratistas de la sociedad de gestión colectiva.

Artículo 25. *Inhabilidades e incompatibilidades del Revisor Fiscal.* El Fiscal además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrá las siguientes:

1. Ser socio.

2. Ser cónyuge, compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia o del Gerente de la sociedad.

3. Ser directivo, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ella.

4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

5. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los empleados o contratistas de la sociedad de gestión colectiva.

Las inhabilidades descritas en el presente artículo son aplicables a la persona jurídica designada como Revisor Fiscal y a las personas naturales que esta designe para adelantar las actividades de revisoría fiscal.

TÍTULO III DEL RECAUDO CAPÍTULO I

De las tarifas por derecho de autor y derechos conexos

Artículo 26. *Criterios para las tarifas generales.* La determinación de las tarifas generales por el uso de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, así como la concertación de las tarifas con los usuarios deberá sujetarse a los siguientes criterios objetivos generales:

1. Criterio de Intensidad: La intensidad en la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas se clasificará de la siguiente manera:

a) Imprescindibles: se entienden aquellas utilizations de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas y fonogramas sin las cuales el usuario no podrá cumplir con su objeto social o actividad económica del usuario;

b) Necesarias: se entiende aquellas utilizations de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que contribuyen significativamente al desarrollo del objeto social o actividad económica del usuario;

c) Accesorias: se entiende aquellas utilizations de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas que no inciden en el desarrollo del objeto social o actividad económica del usuario.

2. Interés en el uso: Este criterio permitirá diferenciar a los usuarios según tengan o no un ánimo de lucro en la explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas. Este criterio no implica la negación del derecho cuando el uso no tenga fines de lucro.

3. Público: Este criterio permitirá clasificar los usuarios de acuerdo al número de personas que tengan acceso a las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.

4. Capacidad tecnológica: Este criterio permitirá diferenciar a los usuarios cuya capacidad tecnológica sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.

Parágrafo. La determinación de las tarifas por parte de las sociedades de gestión colectiva y la negociación de las mismas con los gremios y asociaciones de usuarios no podrá entenderse como una vulneración de las normas de protección de la libre competencia.

Artículo 27. *Publicidad de las tarifas.* Las tarifas generales deberán permanecer publicadas en la página web de las sociedades de gestión colectiva y estar disponibles para la consulta en el domicilio social.

Parágrafo. Sin perjuicio de la lista de tarifas determinada para la ventanilla única, las tarifas generales por derecho de autor y derechos conexos son la base para la concertación entre las Sociedades de Gestión Colectiva y los diferentes usuarios.

CAPÍTULO II

De la ventanilla única

Artículo 28. *Ventanilla única para la obtención unificada de las licencias y el pago integrado de los derechos de autor y conexos.* Para los efectos del literal c) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, y con la finalidad de reducir los trámites que los propietarios o responsables de establecimientos abiertos al público deben realizar para acreditar los requisitos de funcionamiento, cuando almacenan digitalmente obras musicales, fonogramas y videos musicales, y ejecutan o comunican al público obras musicales, fonogramas, obras audiovisuales y/o interpretaciones artísticas, derecho de reproducción de obras literarias o artísticas, la obtención unificada de las licencias y el pago integrado de los derechos de autor y conexos se realizará a través de una ventanilla única recaudadora que deberán constituir las sociedades de gestión colectiva, a través de la cual se realizará de manera unificada el recaudo de los derechos de autor y conexos.

Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos no afiliados a las sociedades de gestión colectiva, así como las asociaciones que los representen, podrán hacer parte de la citada ventanilla única recaudadora.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo se podrá constituir una entidad recaudadora cuya organización, administración y funcionamiento serán acordadas por sus miembros en los estatutos sociales. La elección, conformación y funcionamiento de los órganos de dirección y administración, el régimen de votaciones y la toma de decisiones observarán el principio de proporcionalidad con relación a la participación de sus miembros en el recaudo.

En caso de que se constituya la entidad recaudadora para el manejo de la ventanilla única, esta deberá iniciar su funcionamiento a más tardar el primero (1°) de enero de 2013.

La no constitución de la ventanilla única impedirá a las sociedades de gestión colectiva realizar recaudo por la administración de los derechos de sus socios en establecimientos abiertos al público.

Parágrafo 1°. Mientras entre en funcionamiento la ventanilla única recaudadora, las licencias y pagos se obtendrán y realizarán a través de las entidades recaudadoras constituidas conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, las Sociedades de Gestión Colectiva, las Asociaciones de Titulares y los Titulares Individuales, según corresponda.

Parágrafo 2°. En el evento de que se constituya una sociedad para el manejo de la ventanilla única recaudadora, estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Parágrafo 3°. El pago a la ventanilla única recaudadora de que trata este artículo hará presumir que el usuario ha cumplido integralmente con la obligación contemplada en el literal c) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

Artículo 29. *Lista de tarifas.* Los miembros de la ventanilla única recaudadora acordarán la lista de tarifas para vigencias anuales con los gremios, las asociaciones de usuarios legalmente constituidas o los particulares.

Parágrafo. La entidad recaudadora que se constituya para el manejo de la ventanilla única deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional y en su página web, el listado de tarifas anuales a más tardar el 1° de febrero de cada año.

CAPÍTULO III

De la concertación de tarifas con los gremios y asociaciones de usuarios

Artículo 30. *Concertación de las tarifas con gremios y asociaciones de usuarios.* La aplicación de tarifas generales a miembros de un determinado gremio o asociación de usuarios deberá ser concertada con la respectiva entidad gremial o asociación. El término de duración del proceso de concertación de tarifas deberá ser razonable. Si transcurridos dos (2) meses desde la iniciación del proceso de concertación no se alcanza un acuerdo en relación con las tarifas, cualquiera de las partes podrá convocar, a prevención, un Tribunal de Arbitramento para la solución de las controversias que persistan entre ellas, sin perjuicio de que las partes acudan a los demás mecanismos alternativos de solución de controversias. Para tal efecto, la entidad recaudadora, las sociedades de gestión colectiva, los Gremios o las Asociaciones de usuarios legalmente constituidas tendrán legitimidad para representar a sus afiliados en la concertación y en la solución de sus conflictos tarifarios.

Artículo 31. *Tribunal de Arbitramento.* El Tribunal de Arbitramento a que se refiere el presente capítulo podrá adelantarse ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o cualquiera otro legalmente reconocido. El Tribunal de Arbitramento decidirá en derecho y su conformación, funcionamiento y demás aspectos relevantes se regirán por el reglamento del respectivo centro.

Artículo 32. *Prohibición uso del repertorio.* Durante el trámite de concertación, solución de controversias, o del proceso judicial de ser el caso, los usuarios miembros de la agremiación deberán abstenerse de utilizar obras o prestaciones artísticas sobre las que no tengan autorización, salvo que se consigne judicialmente la cantidad exigida conforme a las tarifas generales definidas por la entidad única recaudadora correspondientes al año inme-

diatamente anterior o las tarifas generales definidas por las sociedades de gestión colectiva para el año inmediatamente anterior.

TÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN CAPÍTULO I

Principios de la distribución

Artículo 33. *Proporcionalidad.* Las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo establecido en la ley, garantizarán la distribución equitativa a los titulares de derechos directamente o a través de las sociedades extranjeras de gestión colectiva de derechos, en forma proporcional a la utilización efectiva de la obra, interpretación o ejecución artística, o fonograma. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor o derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán en materia de distribución del mismo trato que los socios nacionales.

Artículo 34. *Exactitud, transparencia y objetividad.* Las sociedades de gestión colectiva deben establecer procedimientos eficientes para identificar con el mayor grado de exactitud posible la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas. La distribución deberá basarse en sistemas de información transparentes y objetivos de utilización efectiva de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva deberán adoptar mecanismos técnicos y sistemas de información que garanticen una distribución exacta, transparente y objetiva, para lo cual contarán con un término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 35. *Periodicidad.* El reparto se realizará al menos dos (2) veces al año y con intervalos que no podrán superar los seis (6) meses. Las fechas exactas de pagos deberán ser informadas anualmente a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y los socios a más tardar el 31 de marzo.

Artículo 36. *Suministro de información.* Al momento del reparto, las sociedades de gestión colectiva deberán aportar información suficiente que permita entender la forma como se procedió a la liquidación respectiva de cada socio. El suministro de información será individual para cada socio mediante el formato que para el efecto le autorice la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor a cada sociedad de gestión colectiva.

Artículo 37. *Prescripción.* El derecho al pago de remuneraciones no cobradas por un socio, pres-

cribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la notificación al socio. Las remuneraciones prescritas acrecentarán los valores a distribuir entre los socios.

CAPÍTULO II

De la información sobre las obras, los socios y los métodos de reparto

Artículo 38. *Base de datos de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos deberán organizar y mantener actualizada una base de datos con información clara y precisa de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas declaradas por sus socios, de los usos reportados y de los métodos aplicados para la distribución, de tal forma que se permita a los titulares de derechos y a las sociedades de gestión extranjeras identificar la fuente de sus remuneraciones.

Esta información deberá estar disponible al público en la página web de las sociedades de gestión colectiva y en el domicilio social.

Artículo 39. *Reparto sobre obras o prestaciones de titulares no identificados.* Las remuneraciones sobre obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas de titulares no identificados deberán permanecer en reserva por un término que no podrá ser inferior a cinco (5) años. Transcurrido el término anterior sin que se identifique el titular, las remuneraciones correspondientes a tales obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas acrecentarán los valores a distribuir entre los socios.

Parágrafo. Para que una obra, interpretación o ejecución artística, o fonograma pueda ser considerada como no identificada y con el fin de permitir su publicidad y lograr su plena identificación, las sociedades deberán poner a disposición por el medio más expedito a sus socios, representados y ciudadanía en general, los listados de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas de titulares no identificados.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 40. *Defensoría del artista y del usuario.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos deberán designar un Defensor del Artista y del Usuario, quien deberá ser independiente a la sociedad y que tendrá la responsabilidad de absolver las peticiones, quejas y reclamos de los asociados y usuarios. La decisión del Defensor del Artista y del Usuario no será vinculante.

Previo al sometimiento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor de los asuntos de su competencia, el socio o usuario de una sociedad de gestión colectiva deberá presentar, cuando la hubiere, una reclamación directa ante la sociedad o ante el Defensor del Artista y del Usuario o figura análoga en la respectiva sociedad. Con todo, cuando la sociedad no haya

designado un Defensor o no mantenga una figura análoga el cliente o usuario deberá acudir directamente ante la entidad para que le sea resuelta su reclamación.

Si persistiere la inconformidad del artista o del usuario podrá acudir a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para que adopte las medidas a que hubiere lugar.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 41. *Anticipos*. Los anticipos se sujetarán a los parámetros y criterios objetivos establecidos por la Asamblea General. Con todo, los anticipos no podrán exceder el promedio de las dos (2) últimas distribuciones del socio beneficiario.

Artículo 42. Los socios de las sociedades de gestión colectiva no podrán ser empleados o contratistas de la sociedad a la que pertenezcan.

Artículo 43. El artículo 38 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

“**Artículo 38.** Comprobada una infracción a las normas legales y estatutarias por parte de las sociedades de gestión colectiva, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestar por escrito a la sociedad;
- b) Imponer multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y
- d) Cancelar la personería jurídica”.

Artículo 44. *Caducidad de la facultad sancionatoria*. La facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor para imponer una sanción caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo.

Artículo 45. El artículo 20 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

“**Artículo 20.** Las personas que formen parte del Consejo Directivo, el Gerente y el Revisor Fiscal de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos, no podrán integrar órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos.

El Gerente no podrá ejercer como miembro del Consejo Directivo ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos”.

Artículo 46. El artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

“**Artículo 21.** El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año.

El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.

Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos solo podrán destinar para estos efectos, hasta el quince por ciento (15%) de lo recaudado.

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este artículo.

Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

TÍTULO VI

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 47. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga los artículos 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 33, 34, 43, 45, 46, 47 y 49 de la Ley 44 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Coordinador; *Carlos Arturo Correa*, *Jorge Gómez Villamizar*, *Juan Carlos García*, *Alfonso Prada Gil*, *José Rodolfo Pérez*, *Fernando de la Peña*, *Germán Navas Talero*, honorables Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas de San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran “Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación”.

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2012

Representante

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 061 de 2011 Cá-

mara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas de San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran “Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación”.

Señor Presidente:

De acuerdo con el honroso encargo impartido mediante comunicación de 29 de marzo de 2012, me permito rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto tiene por objeto que se declare Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación ‘Las fiestas del San Pedro’, que se realizan en el municipio de El Espinal, departamento de Tolima.

Asimismo, dispone que por tal razón, la Nación, por conducto del Ministerio de Cultura se asociara a la celebración de los 130 años y contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor de ‘Las fiestas de San Pedro’.

2. Exposición de motivos del proyecto de ley

El autor del proyecto, Representante a la Cámara Hernando Cárdenas Cardoso, fundamenta esta iniciativa legislativa, en las siguientes razones:

“El presente proyecto tiene por objeto que la Nación se asocie a la celebración de los 130 años de existencia de las Fiestas de San Pedro, en el municipio de El Espinal y asimismo, que sean declaradas Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, como muestra de nuestra tradición y cultura ancestral.

Como lo expresa el representante Guillermo Rivera Flores, en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 018 de 2010, ‘el individuo necesita pertenecer a una sociedad, a un grupo de seres humanos que compartan una historia, territorio, creencias, religión, costumbres y demás elementos que lo conlleven a tener una identidad nacional; es decir, una representación intersubjetiva compartida por los miembros de un pueblo.

El sentido de pertenecer a una colectividad se construye, se aprende y se transmite, no es una característica que venga con el individuo, sino un conjunto de símbolos que generan una esencia trayendo como consecuencia una homogeneidad y permanencia de la identidad cultural.

En la actualidad, y debido a la globalización, se han venido presentando fenómenos de pérdida de identidad colectiva, debido a los efectos que esta tiene de homogenización y creación de modelos y patrones que buscan una estandarización cultural. De ahí nace la necesidad de conservar nuestras tradiciones otorgándoles el reconocimiento e importancia que estas tienen para la historia de cada pueblo.

Colombia es una nación considerada multicultural y multiétnica, pues desde mucho antes de la llegada de los españoles a América, las poblaciones que existían a lo largo del territorio contaban con una cultura propia’.

En tiempos precolombinos los Pijaos (famosos por su belicosidad), poblaron esta región desde la Cordillera Central de los Andes entre los nevados del Huila, del Quindío y del Tolima, en el valle alto del río Magdalena y el valle alto del río Cauca. Su linaje se remonta a 6000 a.C.

La fundación del municipio de El Espinal ocurre el 18 de septiembre de 1754, otorgándose la calificación de fundadores a los señores Antonio Vásquez Forero y Juan Manuel Moya, propietarios de la Hacienda Llano Grande. Cuatro años más tarde don Pascual Aldana y Andagoya, fundó una pequeña población a orillas del río Coello a la que dio el nombre de Upito que pasó a ser cabecera de Llano Grande del Espinal en el año de 1776. En 1781 los vecinos del caserío de Upito, en razón de la distancia que los separaba del Llano Grande del Espinal, solicitaron a don Antonio Caballero y Góngora, IX virrey del Nuevo Reino de Granada la creación de su parroquia a la cual accedió decretando la construcción de la nueva iglesia en el sitio denominado El Espinal. Este hecho determinó el traslado de Upito al Espinal el 3 de abril de 1783. El sacerdote Francisco Álvarez del Pino fue el primer párroco de la nueva iglesia del Espinal a partir del 3 de abril de 1783, cargo que desempeñó hasta el 1° de abril de 1808.

Espinal fue capital de Cantón y del departamento del Centro hasta la expedición del decreto ejecutivo del 27 de octubre de 1880, en que se trasladó la capital al Guamo.

El doctor Juan Manuel Moya y el capitán Antonio Vásquez mejoraron notablemente la hacienda y ubicaron la casona principal en el sitio que hoy ocupa el edificio de Don José Vicente Lara Barro. En la esquina de la Plaza de Bolívar con carrera sexta. Algunos personajes latifundistas utilizaban muchos hombres en la adecuación de las tierras para la construcción de las primeras casonas, y diversos ranchos, pequeñas casas de vara en tierra y techos de palma, hasta lograr un poblado de una pequeña dimensión. En la época republicana sus moradores solían reunirse en la pequeña plaza, los domingos y festivos y como fervientes católicos que eran, empezaron a pedir a sus patrones y a los demás personajes la adecuación y la construcción de más iglesias. El sacerdote Fray Nicolás Guarín de la Zerda y Quintana estuvo rigiendo los destinos parroquiales hasta 1848. A este sacerdote se le atribuye la elaboración de planos y la construcción del templo. El Espinal fue sitio de empalme de los ferrocarriles que viajaban de Bogotá a Neiva e Ibagué, circunstancia que hacía de la ciudad un magnífico centro de distribución para el transporte, ya que desde esa época disponía de una amplia red de vías de comunicación aérea y terrestre que la comunicaban con cualquier sitio o ciudad del país.

El municipio de El Espinal es de clima cálido, su temperatura oscila entre los 27 y 40 °C, su gente es amable, trabajadora, tiene aproximadamente 80.000 habitantes.

La historia narra la devoción de estas fiestas dedicadas a San Pedro, y sus numerosos devotos los

cuales se preocupaban por mantener su culto y, sobre todo, por celebrar sus fiestas. En El Espinal, se celebraban con dedicación la fiesta de San Pedro. Dentro de las fiestas religiosas que se guardaban en la religión del alto Magdalena, los disantos del apóstol Pedro ocupaban un lugar muy destacado, junto con el Corpus Christi, la Navidad la Semana Santa, y las fiestas de los santos patronos de las parroquias.

La celebración de las festividades de San Pedro eran bastante similar a las que se realizaban en otras partes, por ejemplo, era costumbre hacer altares tanto en las casas como en las calles, dedicados a dichos santos, pero esto fue cambiando cuando se le dio más prioridad a las expresiones folclóricas que a lo religioso.

Las Fiestas de San Pedro son consideradas la mayor expresión folclórica del Tolima, también una de las más antiguas del interior del país. La primera vez que este municipio cantó y bailó por su patrono fue en 1881, pero con el paso de los años la razón del festejo se ha ido transformando, incorporando un reinado de belleza popular, corridas de toros, cabalgatas, alboradas, noche de pólvora y aguardiente por doquier.

En el municipio de El Espinal, Tolima, se celebran las Fiestas del San Pedro, a finales del mes de junio y principios del mes de julio de cada año. Es una fiesta introducida por los españoles en 1700. Antiguamente se celebraba junto con las fiestas de San Juan, desde el 24 de junio hasta el día San Churumbelo, el 2 de julio. A finales de junio tienen lugar las tradicionales Fiestas de San Pedro en El Espinal, las cuales cumplen 130 años de historia y cada año reúnen a miles de turistas del interior del país.

La identidad de los espinalunos se ve reflejada en los trajes típicos de anchas polleras, en las recetas culinarias de los abuelos como el tamal, la lechona y las achiras y en los desfiles de comparsas alusivos a la Patasola, la Madremonte, el Mohán o al trabajo de los campesinos e indígenas de otrora.

En toda su historia estas fiestas solo han sido canceladas en cinco oportunidades. Primero por la guerra de los mil días. Después en 1929 por la crisis económica mundial. La tercera vez a causa del bogotazo. La cuarta, en 1958 por decreto del la Iglesia Católica y la más reciente interrupción fue ocasionada por el intenso verano que soportaron estas tierras en 1980.

Además, el municipio de El Espinal, Tolima, ha dado grandes aportes culturales a la región entregando un gran número de compositores y cantantes del folclor tolimense, siendo su aporte más importante el Bunde de Castilla compuesto por el maestro Alberto Castilla, himno del departamento del Tolima y el cual cuenta en el municipio con varios monumentos en su honor como La Tambora y el monumento alegórico al Bunde en la antigua Caja Agraria, hoy Universidad Cooperativa de Colombia.

Por lo anterior, se hace necesario hacer un reconocimiento a la ciudadanía del municipio de El Espinal en el departamento del Tolima, por haber

contribuido a mantener las costumbres de sus ancestros y enriquecer con la música colombiana, el folclor tolimense con los ritmos del bambuco, el pasillo, el sanjuanero y el bunde que despiertan el orgullo del pueblo tolimense”.

3. Procedencia de la iniciativa

La iniciativa parlamentaria, de autoría del Representante Hernando Cárdenas Cardoso, es procedente, en los términos del artículo 150 de la Constitución Política y de competencia de la Comisión Segunda, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

El proyecto fue radicado el 17 de agosto de 2011, publicado en la Imprenta Nacional y, repartido al suscrito, el 29 de marzo de 2012, para elaborar ponencia a ser discutida, en primer debate, en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

4. Pliego de modificaciones

El artículo 2° del proyecto de ley, dispone que la Nación, por conducto del Ministerio de Cultura se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas de San Pedro, y que para tal efecto, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor de la misma. Sin embargo, no señala que, por tratarse de un proyecto de ley que implica gasto público, las contribuciones atribuidas a la Nación no son de carácter obligatorio, y en consecuencia, debe expresamente determinarse que de lo que se trata es de autorizar al Gobierno para que lo incorpore en el Presupuesto General de la Nación o para que impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias. Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable¹”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Sin embargo, la Corte Constitucional no ha tenido reparo alguno, cuando se trata de leyes que autorizan al Gobierno Nacional para que incluya un gasto, sin que se le obligue a hacerlo. Veamos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento^[7]. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley^[8]. Así las cosas ha dicho la Corte que el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley.

Desde esta perspectiva la Corte no ha encontrado reparo de constitucionalidad en las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto^[10] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas²”.

Por lo expuesto, es del caso precisar que se trata de habilitar al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales necesarias, es decir, para que incluya este gasto en el Proyecto de Ley de Presupuesto, de acuerdo con lo pautado en el artículo 346 de la Constitución Política y/o para que lo impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, sin que en modo alguno, se entienda que se establece una obligación en cabeza del Gobierno, la que sería a todas luces inconstitucional.

Para el efecto, se propone ajustar el cuerpo normativo del proyecto de ley, incorporando un párrafo al artículo 2º, en los siguientes términos:

“Parágrafo único. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, por conducto del Ministerio de Cultura, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2005”.

Atentamente,

Iván Cepeda Castro,
Ponente.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1113 de 2004. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Proposición

Con fundamento en el anterior informe, se propone a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate, con pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 061 de 2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas de San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran “Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación”.*

Atentamente,

Iván Cepeda Castro,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO, CON PLIEGO DE MODIFICACIONES, PARA SER DISCUTIDO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas de San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran “Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación “Las Fiestas de San Pedro”, que se realizan en el municipio de El Espinal, departamento del Tolima.

Artículo 2º. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura se asocia a la celebración de los 130 años y contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor de “Las Fiestas de San Pedro”.

Parágrafo Único. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que por conducto del Ministerio de Cultura, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2005”.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables representantes,

Iván Cepeda Castro,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara**, por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.

Síntesis del proyecto

El objeto de esta iniciativa parlamentaria, es dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, de una estructura mínima que le permita cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los organismos de control. En efecto lo que busca el proyecto es hacer una adición a la Ley 5ª de 1992, en su artículo 383, numeral 15 relacionado con la planta de personal asignado a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.

Estructura del proyecto

El proyecto contiene exposición de motivos, objeto e incorpora cinco (5) artículos, incluido el de su vigencia.

Trámite del proyecto

Recibido en Comisión Primera: 31 de octubre de 2011

Publicado en la Gaceta del Congreso número 805 de 2011

Autores: honorables Representantes *Victoria Eugenia Vargas, Adriana Franco Castaño, Mónica del C. Anaya Anaya, Juan Carlos García Gómez, Carlos Abraham Jiménez López, Mercedes E. Márquez Guenzati, León Darío Ramírez Valencia, Jaime Rodríguez Contreras, Albeiro Vanegas Osorio, Alejandro Carlos Chacón C. Libardo E. García Guerrero, Juan Felipe Lemos Uribe, José Ignacio Mesa Betancur, Humphrey Roa Sarmiento, Pablo Aristóbulo Sierra León.*

Competencia y asignación de ponencia

Mediante Comunicación número C.P.C.P.3.1-283-2011 del 2 de noviembre, recibido en la misma fecha, conforme a lo consagrado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes para el **Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara**, por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.

Ponentes: honorables Representantes *Orlando Velandia Sepúlveda –C–, Humphrey Roa Sarmiento, Fernando de la Peña Márquez, Efraín Antonio Torres Monsalvo y Hernando Alfonso Prada Gil.*

El presente informe de ponencia se rinde dentro del término asignado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, incluido dentro de las disposiciones comunes al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, se prevé respecto de las Comisiones Especiales de Seguimiento que estas "(...) tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al

efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas (...). (Subrayado fuera del texto).

En cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución número 0664 de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes reglamentó el funcionamiento de la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público, con el propósito de hacerla operativa a través de la determinación de funciones, mecanismos de integración y permanencia, órgano de dirección, funcionamiento, sesiones y fórmulas de decisión.

Entre las funciones principales se establecen:

"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la creación y funcionamiento de los Organismo de Control Público.

Recibir permanentemente los informes de seguimiento de las actividades, propuestas, proyectos e iniciativas que sobre los temas de que se ocupa la Comisión, presentan u obtengan las entidades, organismos o instituciones gubernamentales de cualquier nivel, así como del sector privado y no gubernamental.

Presentar las propuestas constitucionales y legislativas que se consideren pertinentes a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de la Cámara de Representantes, en el marco del ejercicio de las funciones de vigilancia de los organismos de control público.

Requerir al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Auditor General de la República, y al Contralor General de la República, para que por escrito o verbalmente, presenten la información solicitada por la Comisión, en el marco del ejercicio de sus funciones de vigilancia.

Emitir conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con los organismos de control público.

Emitir opiniones y recomendaciones respecto de los informes anuales presentados por organismos de control público.

Presentar los informes ante la Plenaria de la Cámara y ante las Comisiones Constitucionales Permanentes, correspondientes al desempeño y cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales por parte de organismos de control público.

Realizar investigaciones, estudios y eventos académicos orientados al fortalecimiento de la cultura y los mecanismos de seguimiento y vigilancia a la gestión de los organismos de control público.

Preparar las observaciones que se consideren destinadas a mejorar el desempeño constitucional y legal en el marco de la discusión y aprobación de la Ley Orgánica del Presupuesto, relativas a los organismos de control público.

Realizar audiencias públicas para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los asuntos de su competencia".

En ese orden de ideas y atendiendo a la diversidad de organismos de control público, basada en la naturaleza de la tutela ejercida en lo disciplinario, fiscal o administrativo, junto con la enorme dimensión funcional de tales entes y la gravedad e importancia de los asuntos a cargo de cada una de ellas, particularmente en el escenario de un país que ha dado un reciente y afortunado giro hacia la transparencia y la eficiencia administrativa que ha permitido exponer graves casos de corrupción y detrimento del patrimonio público, el citado reglamento contempló la organización de subcomisiones de trabajo las cuales ya se han constituido y han iniciado la ejecución de los planes de trabajo relativos a cada organismo de control en particular.

Como resultado de ello la Comisión Especial ha asumido con absoluta diligencia y convicción sus deberes legales a través de la configuración de una ardua y ambiciosa agenda de seguimiento a los asuntos generales a su cargo, con énfasis en los temas críticos y que requieren urgente atención y medidas contundentes de los Organismos de Control frente a la protección de los bienes del Estado y de los principios que rigen el ejercicio de la actividad administrativa en todos sus escenarios, resultando evidente la necesidad de acudir a una mínima estructura de apoyo que permita con bajo impacto fiscal desarrollar de forma permanente, oportuna y suficiente tales propósitos toda vez que las labores administrativas conexas con el cumplimiento de tales deberes requieren continuidad, coherencia y eficiencia; es un hecho que en la actualidad la Comisión no cuenta con recursos humanos o materiales de ninguna naturaleza, salvo sus integrantes mismos.

Esta breve argumentación nos permite explicar que el actual escenario de la Comisión Especial no resulta suficiente para asumir con la responsabilidad y medios mínimos adecuados la labor encomendada y consecuentemente dificulta en gran medida la materialización de logros concretos en materia de seguimiento a la especial y necesaria labor de los Organismos de Control.

Por ello y sin perjuicio de los resultados inmediatos y las acciones iniciales ejecutadas al interior de la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, gracias al alto nivel de compromiso asumido por sus integrantes, se considera necesaria la presentación de una iniciativa legislativa para adicionar la Ley 5ª de 1992, con el propósito de dotarla de una mínima estructura que le permita cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público.

Consideraciones legales

La Constitución Política le confiere al Congreso de la República la capacidad de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150, numeral 20 la facultad para “*Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras*”

La Ley 3ª de 1992, *por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones* establece en su artículo 12 que “*El Reglamento Interno del Senado y de la Cámara de Representantes, determinará el número de integrantes, competencias y procedimientos de las Comisiones Legales, Accidentales y de las demás de que trata esta ley*”.

Por lo anterior, el Congreso de la República tiene la facultad para definir la estructura administrativa pertinente para el cumplimiento de sus fines. En tal sentido, se expidió la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, definiéndose en su artículo 53 y siguientes las comisiones a funcionar, clasificándolas en constitucionales, legales, especiales y accidentales.

En desarrollo de ese mandato legal y de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 se tiene lo siguiente:

II. Comisiones Especiales de Seguimiento

Artículo 63. Comisiones Especiales de Vigilancia. En cada una de las Cámaras podrán establecerse comisiones especiales de seguimiento, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cuociente electoral.

Serán comisiones especiales de seguimiento:

1. Comisión de vigilancia de los organismos de control público.

“(…)”. (Subrayado y resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la Constitución Política de 1991 se considera que los órganos de control son el Ministerio Público, el cual en términos del artículo 118 ibídem es “*ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley*”, y la Contraloría General de la República, que a su vez es sujeto del control fiscal de la Auditoría General de que trata el artículo 278 ibídem.

La Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público, como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, vigila entonces el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los Organismos de Control definidos en el Título X de la Constitución Política a través de la solicitud de informes de gestión y desempeño, presentación de propuestas legislativas y verificación de la aplicación del marco legal existente, atendiendo en todo caso a las restricciones que su naturaleza legal le imponen relativas a no suplir en ningún caso las funciones y atribuciones exclusivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Estas funciones implican una exhaustiva revisión estadística sobre reportes de volumen, naturaleza y estado de procesos, identificación de entidades y bienes más afectados, y la necesaria evaluación sobre la eficacia en la aplicación de la norma-

tividad vigente relativa a cada organismo, con el propósito de elaborar un diagnóstico responsable y objetivo que le permita al Estado adoptar políticas públicas permanentes, idóneas y proporcionales a la importancia y necesidad de una actividad de prevención y control sobre lo público que sea suficiente y oportuna.

Así, en consonancia con el propósito del proyecto y las argumentaciones previas el mecanismo idóneo en este caso resulta ser la creación de una mínima estructura de apoyo que permita a la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público, con un bajo impacto fiscal, cumplir sus deberes legales y los objetivos propuestos.

Trámite Legislativo

Toda vez que el proyecto comporta la modificación de una Ley Orgánica, la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*”, el trámite demanda parcialmente atender los requerimientos del artículo 151 de la Constitución, mismo que ha sido desarrollado por el artículo 206 *ibídem*. Este trámite parcial se traduce en que una parte del articulado del proyecto de ley tiene reserva de ley orgánica (el artículo 2º), en tanto que los restantes (1º, 3º, 4º y 5º) se encuentran dentro de la facultad legislativa ordinaria del Congreso de la República.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001, “*una ley puede contener normas orgánicas y normas ordinarias siempre que atienda cuatro condiciones esenciales: 1ª. El respeto al principio de unidad de materia. 2ª. Que se cumplan los principios constitucionales generales que regulan el proceso legislativo. 3ª. Que se aplique el criterio de especialidad en la reserva de ley orgánica y, por lo tanto, puedan coexistir temas de leyes orgánicas siempre y cuando exista conexión razonable entre ellos y no se presente una separación rígida en los temas regulados, y 4ª. Que la aprobación de las materias de ley orgánica se haga en cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el artículo 151 de la Constitución Política*”, por ello resulta necesaria la votación separada del articulado, a fin de evitar la incursión en un vicio de procedimiento durante el trámite legislativo.

Impacto Fiscal

La iniciativa tendrá incidencia directa en los gastos de funcionamiento de la Cámara de Representantes en lo relativo a la remuneración de la planta de personal de la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control de que trata el proyecto, representada por los cargos de: un (1) Asesor II Grado (08), un (1) Asesor I Grado (07), cuatro (4) Profesionales Universitarios Grado (06) y un (1) Mensajero Grado 01 y los gastos mínimos de funcionamiento.

En este orden de ideas y conforme a la autonomía administrativa y financiera que corresponde a la Cámara por mandato de la ley, los recursos causados por la remuneración de la planta de personal

serían incluidos anualmente en su presupuesto de funcionamiento, previa su discusión y aprobación.

El personal mínimo requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se ha fijado bajo el criterio de racionalidad del gasto público y materializa el elemental apoyo que para su funcionamiento ordinario y permanente se estima que demande, atendiendo las necesidades técnicas legales de la Mesa Directiva y de las Subcomisiones correspondientes a cada Organismo de Control.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que a través de la figura del encargo de funciones o las comisiones de servicio, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes pueda solicitar a la Dirección Administrativa el apoyo del personal que la Comisión requiera, ello se traduciría en la no generación de gastos de funcionamiento adicionales.

Comentarios de los ponentes

1. Marco Constitucional

La Constitución Política le confiere al Congreso de la República la capacidad de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150, numeral 20 la facultad para “*Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras*”.

2. Marco Legal

La Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso de la República, establece en su artículo 63, las Comisiones Especiales de Seguimiento, del Congreso de la República en los siguientes términos: ‘En cada una de las Cámaras podrán establecerse Comisiones Especiales de Seguimiento, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cuociente electoral.*

1. Comisión de vigilancia de los organismos de control público...

(...)

Estas Comisiones tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de cada una de las Cámaras”. (Negrilla fuera del texto original).

Así entonces, queda suficientemente acreditada la capacidad legal que le asiste al Congreso para definir la estructura administrativa para el cumplimiento de sus mismos fines.

Este proyecto de ley busca brindarle a la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control, una mínima estructura administrativa, con quince (15) integrantes que coadyuven la labor que ya viene cumpliendo esta Comisión,

Porque en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes reglamentó el funcio-

namiento de la **Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público** mediante la Resolución número 0664 de 2011, con el propósito de hacerla operativa a través de la determinación de funciones, mecanismos de integración y permanencia, órgano de dirección, funcionamiento, sesiones y fórmulas de decisión, asignándoles las siguientes funciones principales:

- *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la creación y funcionamiento de los Organismos de Control Público.*

- *Recibir permanentemente los informes de seguimiento de las actividades, propuestas, proyectos e iniciativas que sobre los temas de que se ocupa la Comisión, presentan u obtengan las entidades, organismos o instituciones gubernamentales de cualquier nivel, así como del sector privado y no gubernamental.*

- *Presentar las propuestas constitucionales y legislativas que se consideren pertinentes a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de la Cámara de Representantes, en el marco del ejercicio de las funciones de vigilancia de los organismos de control público.*

- *Requerir al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Auditor General de la República, y al Contralor General de la República, para que por escrito o verbalmente, presenten la información solicitada por la Comisión, en el marco del ejercicio de sus funciones de vigilancia.*

- *Emitir conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con los organismos de control público.*

- *Emitir opiniones y recomendaciones respecto de los informes anuales presentados por organismos de control público.*

- *Presentar los informes ante la Plenaria de la Cámara y ante las Comisiones Constitucionales Permanentes, correspondientes al desempeño y cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales por parte de organismos de control público.*

- *Realizar investigaciones, estudios y eventos académicos orientados al fortalecimiento de la cultura y los mecanismos de seguimiento y vigilancia a la gestión de los organismos de control público.*

- *Preparar las observaciones que se consideren destinadas a mejorar el desempeño constitucional y legal en el marco de la discusión y aprobación de la Ley Orgánica del Presupuesto, relativas a los organismos de control público.*

- *Realizar audiencias públicas para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los asuntos de su competencia.*

Esta Comisión ha asumido con absoluta diligencia y convicción sus deberes legales a través de la configuración de una ardua y ambiciosa agenda de seguimiento a los asuntos generales a su cargo, con énfasis en los temas críticos y que requieren

urgente atención y medidas contundentes de los Organismos de Control definidos en el Título X de la Constitución Política-(Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, y Defensoría del Pueblo, con todos sus delegados), a través de la solicitud de informes de gestión y desempeño, presentación de propuestas legislativas y verificación de la aplicación de marco legal existente, atendiendo en todo caso las restricciones que su misma naturaleza legal le imponen relativas a no suplir en ningún caso las funciones y atribuciones exclusivas de las comisiones constitucionales permanentes.

Todo ello para salvaguardar la debida protección de los bienes del Estado y de los principios que rigen el ejercicio de la actividad administrativa en todos sus escenarios, resultando evidente la necesidad de acudir a una mínima estructura de apoyo que permita con bajo impacto fiscal desarrollar de forma permanente, oportuna y suficiente tales propósitos toda vez que las labores administrativas conexas con el cumplimiento de tales deberes requieren continuidad, coherencia y eficiencia.

Es un hecho que en la actualidad la Comisión no cuenta con recursos humanos o materiales de ninguna naturaleza, salvo sus integrantes mismos, y no sería excusable que en el actual contexto de modernización del Legislativo esta Comisión, vital para el equilibrio en el ejercicio del poder público, devenga en ineficaz por falta de una mínima estructura administrativa de apoyo.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, de una mínima estructura que le permita cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los Organismos de Control.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 3.15, así:

3.15 Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.

Cantidad	Cargo	Grado
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
4	Profesional Universitario	06
1	Mensajero	01
Total 7		

Artículo 3°. *Apoyo funcional.* La Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes podrá incorporar en su planta estudiantes en período de pasantía y prácticas de judicatura de conformidad con las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 4°. *Costo fiscal.* La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes incluirá en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos operacionales serán asumidos por la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.**

En virtud de lo anterior, atentamente le solicitamos se dé primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones*, y se apruebe por los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara.

Cordialmente,

Orlando Velandia Sepúlveda, Humphrey Roa Sarmiento, Coordinadores Ponentes; Fernando de la Peña Márquez, Efraín Antonio Torres M., Alfonso Prada Gil, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones. Sin modificaciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, de una mínima estructura que le permita cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los Organismos de Control.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 3.15, así:

3.15 Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.

Cantidad	Cargo	Grado
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
4	Profesional Universitario	06
1	Mensajero	01
7		

Artículo 3°. *Apoyo funcional.* La Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes podrá incorporar en su planta estudiantes en período de pasantía y prácticas de judicatura de conformidad con las dis-

posiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 4°. *Costo fiscal.* La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes incluirá en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos operacionales serán asumidos por la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Orlando Velandia Sepúlveda, Humphrey Roa Sarmiento, Coordinadores Ponentes; Fernando de la Peña Márquez, Efraín Antonio Torres M., Alfonso Prada Gil, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 11 de 2012

Doctor

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SIASTOQUE

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Caicedo:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. Objeto del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 220 de 2011 Cámara, está encaminado a reglamentar como se plasma en el Código Nacional de Transporte Terrestre hasta el año 2009, la necesidad de utilizar los chalecos o chaquetas reflectantes, sin diferencia de condiciones horarias, a todos los conductores o acompañantes (Si los hubiere) de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos, y mototriciclos. Se pretende resaltar en el presente proyecto el uso adecuado del casco de seguridad (elemento fundamental para la protección de la vida de las personas que se transportan en este tipo de vehículos, cuyas funciones no son cumplidas adecuadamente por los usuarios).

Por último se busca la garantía de los derechos constitucionales (Preservar la Vida, Protección, Integridad), de niños menores de 7 años y mujeres en estado de embarazo, limitando el tránsito de esta población en este tipo de vehículos.

II. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 4 artículos en los cuales se modifica la Ley 769 del 2002, buscando implementar las normas generales para conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos; promoviendo el uso permanente de chalecos o chaquetas reflectantes y el casco de seguridad sin distinción de horario; con el fin de reducir las cifras de accidentalidad en materia de tránsito debido a la poca visibilidad que en la mayoría de las ciudades se constituye como un factor esencial en el control vial.

En cuanto a las medidas y prevenciones que se pretenden reglamentar también se busca garantizar los derechos de niños y mujeres en estado de embarazo (Derecho a la Vida, Derecho a Integridad), con el fin de evitar la violación de los mismos y buscar desarrollar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución Política.

III. Fundamento legal

El Proyecto de ley número 220 de 2011 Cámara, busca implementar en los artículos 94, 96, y 131 los procedimientos para la reglamentación concerniente al uso permanente de chalecos o chaquetas reflectantes y casco de seguridad, reformado por la Ley 1239 de 2008, que parcialmente modificó el Código Nacional de Transporte Terrestre (Ley 769 de 2002) y que ha sido lo más significativo a hoy.

De acuerdo a las razones expuestas en la exposición de motivos, y en el objetivo fundamental del presente proyecto se plasma que el marco legal se fundamenta en la Ley 1239 de 2008, puesto que es la única en la que se realiza alguna modificación al Código que se pretende reformar.

IV. Consideraciones generales

Analizando el proyecto de ley que se encuentra en la Comisión Sexta de esta Corporación los argumentos que presentó el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, como producto de los diferentes estudios realizados, se destaca la necesidad de definir acciones para imponer medidas que complementen la seguridad vial:

Necesidad de implementación

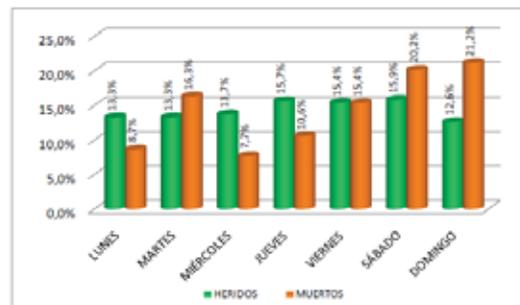
... “Es preocupante el incremento de motociclistas muertos en el país, el año 2010 la cifra fue de 906 personas y en el año la cifra es de 805 personas, de los cuales el 89% no llevaban casco en el momento del accidente, y el 80,3% de los heridos tampoco portaban este elemento de seguridad. Las ciudades más afectadas por la accidentalidad vial en motos son Medellín, Cali, Bogotá y Barranquilla.

Se puede concluir que los motociclistas ocupan el segundo lugar en mortalidad en accidentes de tránsito, y que mientras los demás actores viales han reducido estas cifras, no ocurre lo mismo en el caso de las motos, tal como lo advierten las es-

tadísticas. El conducir vehículos automotores es considerado como una actividad peligrosa, puesto que cada automotor con las características técnicas representan un mayor o menor nivel de exposición a los riesgos, que al Gobierno le corresponde neutralizar por medio de las autoridades competentes”.

De acuerdo con los registros disponibles en las bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, a partir de los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito (IPAT), se procesó la siguiente información:

Accidentalidad de Motociclistas - Heridos y Muertos por día de la semana – Año 2009¹



Accidentalidad de Motociclistas por Hora del Día – Año 2009



A partir de recolección de información se pudo establecer un perfil vulnerable del motociclista:

• PERFIL DEL MOTOCICLISTA CON MAYOR VULNERABILIDAD

Rango de edad predominante: 26 a 45 años (77%)

Nivel de estudio: Bachillerato (56%)

Uso del vehículo como herramienta de trabajo: Sí (83%)

Tomó curso para manejar motocicleta: No (54%)

• COMPORTAMIENTO DEL MOTOCICLISTA

Respetan la Cebrá: Sí (56%), No (44%)

Dan prelación al peatón: Sí (51%), No (49%)

Usan casco y visor o gafas correctamente: Sí (44%), No (56%)

¹ Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento de Tránsito - Secretaría de Movilidad Bogotá. Base de Datos Informes Policiales de Accidentes de Tránsito (IPAT), Policía Metropolitana.

• ACCIDENTALIDAD DEL MOTOCICLISTA

Horario de mayor accidentalidad: 6:00 a 8:00 a.m.

Días de mayor accidentalidad con motociclistas occisos: Fines de semana

Rango de edad predominante de los motociclistas occisos: 21 a 30 años (54%)

Rango de edad predominante de los motociclistas lesionados: 21 a 30 años (50%)

Género de motociclistas occisos: Masculino 96.2%, Femenino 3.8%

Género de motociclistas lesionados: Masculino 97.9%, Femenino 2.1%

Se observa la necesidad de generar espacios para la construcción de propuestas, en cuanto a la regulación y control del tránsito, en torno a mejorar la seguridad vial de los motociclistas y demás personas que utilizan bicicletas, triciclos, motociclos y mototriciclos, realizando en este marco acciones para la preservación de la vida y la seguridad vial. Se reconoce a las personas que utilizan este tipo de vehículos como usuarios vulnerables con necesidad de programas de pedagogía y campañas para sensibilizar el uso de los elementos adecuados y necesarios en la utilización de los diferentes vehículos, generando un comportamiento de responsabilidad para favorecer la movilidad segura en la ciudad.

Teniendo en cuenta la información obtenida de fuentes secundarias (datos de accidentalidad, causas probables de accidentes, antecedentes y leyes, entre otros), se cataloga la accidentalidad vial como una de las principales epidemias de la sociedad actual; estudios en América Latina han revelado que la tasa de mortalidad por accidentes de tránsito es la más alta del mundo.

Bogotá, la ciudad con mayor número de accidentes de tránsito en el país, registra como una principal causa de accidentalidad el hecho de no mantener la distancia de seguridad (32.17%). Le siguen la desobediencia de las señales de tránsito (11.69%) y los adelantamientos indebidos (8.87%).

En este orden de ideas, se presenta una alta incertidumbre sobre las causas reales de los accidentes. Se debe concentrar una pedagogía a los motociclistas en una primera etapa en el uso de los elementos de seguridad obligatorios (casco y chalecos reflectantes sin diferenciar horarios), como recomendados (guantes, rodilleras, botas, chaquetas y pantalones reforzados):

“No es sólo cuestión de moda, es cuestión de seguridad” es una estrategia dirigida a los conductores de motocicleta y acompañantes que circulan en Bogotá, D. C. y tiene por objeto concientizarlos de la vulnerabilidad del cuerpo y la necesidad de protegerlo mediante el uso adecuado de los elementos de seguridad. A la fecha se han adelantado tres jornadas con los siguientes temas:

1. Vestuario adecuado y completo para motociclistas.

2. Uso de los guantes.

3. Uso del casco asegurado.



Al final de la ponencia encontrarán una relación de cada Departamento en materia de accidentalidad por motocicleta y bicicleta detallando el evento, cuántos por muerte, lesiones realizada al año 2011, puesto que a la fecha no se tienen cifras actualizadas.

De acuerdo a las cifras presentadas en los Anexos 1 y 2 se puede dilucidar la importancia del presente Proyecto de Ley, donde su finalidad es buscar proteger la Integridad Física y la Vida de las personas que utilizan este tipo de vehículos no solo como medio de transporte, sino como herramienta de trabajo de la que depende el sustento de muchas familias colombianas. La implementación de estas medidas de seguridad vial son necesarias para que los efectos de la accidentalidad sean lo menos posible, sin que comprometa más costos ni irrite la tranquilidad de los conductores.

Teniendo en cuenta las cifras más recientes del DANE, y estudios realizados por diferentes organizaciones, con respecto al parque de motocicletas en el país, se observa que:

– El 15.1% de los hogares tiene este tipo de vehículo.

– El crecimiento de las motos en Colombia ha sido desmedido. Mientras en el año 2000 circulaban en Colombia 1.123.764 motos, en 2011 hay cerca de 2.950.000 motos. Según investigación de la Universidad de los Andes, en el 2015, tendremos 4 millones de motos; en el 2020 habrá 5.920.000 y así hasta el 2040 cuando se prospecta tener 13 millones de motos.

– En el año 2005 por cada 1.000 habitantes 35 tenían motocicleta vs en el año 2010 por cada 1.000 habitantes 55 poseen motocicleta.

– El 91% de los propietarios de motocicletas ganan menos de tres salarios mínimos. El 20% ganan menos de un salario mínimo; y el 67% ganan menos de dos salarios mínimos. Casi el 95% de las motos se encuentran en los estratos 1, 2, y 3.

– Cada motocicleta mueve entre una y dos personas durante el día, por lo cual es importante

destacar cómo más de seis millones de colombianos utilizan este vehículo para desplazarse diariamente.

**ANEXO 1: ACCIDENTALIDAD
EN MOTOCICLETAS²**

UNIDAD	ACCIDENTES		MORTALIDAD		MORBILIDAD	
	2010	2011	2010	2011	2010	2011
ANTIOQUIA	164	120	105	67	118	106
ARAUCA	76	87	17	17	86	116
ATLÁNTICO		9		5		6
BOLÍVAR	57	68	16	26	56	72
BOYACÁ	206	240	37	43	203	262
CALDAS	504	465	32	49	548	534
CAQUETÁ	132	161	14	28	149	222
CASANARE	186	301	42	67	210	319
CAUCA	211	213	49	52	239	256
CESAR	163	367	97	113	114	404
CÓRDOBA	217	195	31	43	258	236
CUNDINAMARCA	565	653	118	128	563	753
GUAINÍA	17	2	0	0	27	4
GUAJIRA	90	110	26	27	102	128
GUAVIARE	8	24	0	0	14	30
HUILA	719	758	141	132	812	968
MAGDALENA	163	179	40	58	178	182
MAGDALENA MEDIO	454	28	41	5	548	30
M. BARRANQUILLA	631	728	32	40	692	836
M. BOGOTÁ	1.121	980	134	142	1.011	901
M. BUCARAMANGA	1.237	1.588	60	79	1.476	2.125
M. CALI	1.058	1.194	140	138	1.102	1.357
M. CARTAGENA	545	534	33	37	690	729
M. CÚCUTA	311	332	63	58	349	371
META	39	101	18	37	33	109
M. IBAGUÉ	499	426	21	25	549	509
M. MEDELLÍN	1.802	1.880	140	213	2.383	2.530
M. PEREIRA	1.089	1.082	30	33	1.307	1.320
M. VILLAVICENCIO	174	304	21	48	225	381
NARIÑO	502	578	55	58	550	660
NORTEDE SANTANDER	60	95	17	30	56	91
PUTUMAYO	30	39	12	15	23	35
QUINDÍO	494	567	16	15	507	661
RISARALDA	108	106	12	11	121	121
SAN ANDRÉS	121	108	12	11	166	164
SANTANDER	571	269	46	55	633	299
SUCRE	218	203	32	53	298	280
TOLIMA	89	211	27	48	75	248
URABÁ	98	112	18	21	106	141
VALLE	591	1.169	99	179	686	1.362
VICHADA	7	15	1	2	6	21
Suma:	15.327	16.601	1.845	2.208	17.269	19.879

CONDICIÓN	2010	2011
ACCIDENTES	15.327	16.601
MUERTOS	1.845	2.208
LESIONADOS	17.269	19.879

3

² Investigación Universidad de los Andes Bogotá (Incremento parque Motocicletas) - www.publimotos.com/.../motociclistas/.../cuarto-estudio-sociodemografico-de-usuarios-de-motos-en-colombia. www.elespectador.com

³ Centro de Información Estratégico Vial CIESV-DITRA – Dirección de Tránsito y Transportes – Policía Nacional de Colombia Estadística.Ciesp@gmail.com – diario La República.

**ANEXO 2: ACCIDENTALIDAD
EN BICICLETAS**

UNIDAD	ACCIDENTES		MORTALIDAD		MORBILIDAD	
	2010	2011	2010	2011	2010	2011
ANTIOQUIA	18	7	14	6	6	1
ARAUCA	16	15	1	1	16	14
ATLÁNTICO		1		1		
BOLÍVAR	2	7		4	2	3
BOYACÁ	89	82	21	8	71	75
CALDAS	69	42	9	4	63	41
CAQUETÁ	3	2			3	3
CASANARE	31	41	2	4	29	37
CAUCA	18	23	7	10	11	13
CESAR	22	36	12	18	10	18
CÓRDOBA	24	26	6	12	19	14
CUNDINAMARCA	190	181	32	33	161	151
GUAINÍA	1	0	0	0	1	
GUAJIRA	10	10	7	7	3	6
GUAVIARE	0	9	0	0	0	9
HUILA	68	63	5	6	64	62
MAGDALENA	13	23	3	7	10	18
MAGDALENA MEDIO	70	3	3	1	69	3
M. BARRANQUILLA	59	80	4	4	57	78
M. BOGOTÁ	243	195	41	57	202	139
M. BUCARAMANGA	79	78	4	7	77	73
M. CALI	214	226	40	33	194	209
M. CARTAGENA	45	31	3	1	42	30
M. CÚCUTA	23	26	6	7	17	20
META	5	11	2	5	3	9
M. IBAGUÉ	58	36	5	3	53	36
M. MEDELLÍN	43	90	19	18	25	73
M. PEREIRA	132	125	10	3	127	124
M. VILLAVICENCIO	16	24	10	4	7	20
NARIÑO	44	49	7	5	37	46
NORTE DE SANTANDER	1	5	1	4		1
PUTUMAYO	2	1	1		1	1
QUINDÍO	102	90	9	5	95	86
RISARALDA	20	19	3	1	17	19
SAN ANDRÉS	1	5			1	5
SANTANDER	22	16	3	4	19	13
SUCRE	7	8		3	7	6
TOLIMA	16	38	3	7	14	32
URABÁ	33	24	8	3	25	22
VALLE	119	190	23	32	98	165
VICHADA	4	3			4	3
TOTAL	1.932	1.941	324	328	1.660	1.678

CONDICIÓN	2010	2011
ACCIDENTES	1.932	1.941
MUERTOS	324	328
LESIONADOS	1.660	1.678

Juana Carolina Londoño Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 220 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones; tal y como se aprobó en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorable Representantes,

Juana Carolina Londoño Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate y el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 220 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate, Representante a la Cámara, *Juan Carolina Londoño Jaramillo.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 234/ del 11 de abril de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 94 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Sin perjuicio de disposición especial aplica-

ble, los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos, mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Deberán transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

2. Durante el recorrido del vehículo, los conductores y sus acompañantes deberán vestir, en todo momento, chalecos o chaquetas reflectantes, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

3. Los conductores que transiten en grupo, lo harán uno detrás de otro.

4. No deberán sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

5. No deberán transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

6. Deberán respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

7. No deberán adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

8. Deberán usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este código.

9. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de conformidad con lo fijado por el Ministerio de Transporte. El casco de seguridad debe ir sujeto a la barbilla mediante hebillas o trabas que lo aseguren a la cabeza. La no utilización en forma adecuada del casco de seguridad, cuando corresponda, dará lugar a la inmovilización del vehículo. Salvo, en el caso en que el casco de seguridad, sea de aquellos que no requiere de sujetadores en la barbilla, no se inmovilizará el vehículo.

Parágrafo transitorio. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar las especificaciones técnicas de las prendas reflectantes a que se refiere el numeral 2 del presente artículo”.

Artículo 2°. El artículo 96 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 96. Normas especiales para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de motocicletas, motociclos y mototriciclos, deberán cumplir las siguientes normas especiales:

1. Deberán transitar ocupando un (1) carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 de este Código.

2. Podrán llevar solo un (1) acompañante en su vehículo, observando lo dispuesto en los numerales 2 y 9 del artículo 94 de este Código. Se restringe el tránsito de motocicletas, motociclos y mototriciclos, con acompañantes menores diez (10) y/o mujeres en estado de embarazo.

3. Deberán utilizar, de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales y, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Durante todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y su acompañante deberán vestir siempre la prenda o chaleco reflectante de que trata el numeral 2 del artículo 94 del presente Código, el cual deberá tener en lugar visible la placa del vehículo.

6. El conductor y su acompañante deberán utilizar siempre en el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el cual deberá tener los caracteres de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva Institución.

7. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que representen peligro para los demás usuarios de las vías por las que transitan”.

Artículo 3°. El literal b) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“b) Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

Conducir un vehículo:

Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

Con placas adulteradas.

Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados:

No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

No pagar el peaje en los sitios establecidos.

Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo.

Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales, en quebradas, etc.

Llevar niños menores de siete (7) años en el asiento delantero.

Llevar niños menores de diez (10) años y/o mujeres en estado de embarazo, como acompañantes en motocicletas, motociclos y mototriciclos”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 220 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 025 del ocho (8) de junio de 2011.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266
DE 2011 CÁMARA, 128 DE 2010 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Commemoración al municipio de Jamundí (Valle del Cauca).* La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. *Autorización al Gobierno Nacional.* Autorícese al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca:

- a) Terminación de construcción de la Casa de la Cultura de Jamundí;
- b) Construcción y Dotación del Coliseo de Combate de Jamundí.

Artículo 3°. *Inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública.* Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Incorporación de gastos.* Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., marzo 28 de 2012

En Sesión Plenaria del día 27 de marzo de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 266 de 2011 Cámara - 128 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 113 del 27 de marzo de 2012, previo su anuncio el día 21 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 112.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 144 - Viernes, 13 de abril de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 202 de 2012 Cámara, por medio de la cual se reforma la gestión del derecho de autor y los derechos conexos y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia y Texto definitivo, con pliego de modificaciones, para ser discutido al Proyecto de ley número 061 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas de San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran “Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación”.	26
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.	29
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 8 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 220 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	34

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 266 de 2011 Cámara, 128 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.	40
--	----